



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán"

ESTUDIO COMPARADO DE LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIAS EN LOS CODIGOS, TANTO EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL COMO EN EL CODIGO PARA EL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

M-0094043

ALBERTO DAVID ZETINA PINEDA

Asesor: Lic. María Teresa Chicano Pérez

México, D. F.



1989

773385-8-7



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE  
PROFR. ALBERTO ZETINA AMADOR  
RECORDANDOLO CARIÑOSAMENTE  
PORQUE GRACIAS A EL LOGRE  
TERMINAR MIS ESTUDIOS.

A MI MADRE  
PROFRA. DALIA PINEDA VDA. DE ZETINA  
CON TODO RESPETO, QUE VEA REALIZADO  
EL ESFUERZO DE SU HIJO.

A MI HERMANO ALEJANDRO  
POR SU APOYO Y COMPRESION.

A MI ABUELA PETRONA MATUS C.  
CON TODO CARIÑO.

A MIS ABUELOS  
( IN MEMORIA )

A MIS TIOS  
CON RESPETO.

A LA DISTINGUIDA LICENCIADA:  
MARIA TERESA CHICANO PEREZ  
CON AFECTO Y GRATITUD POR SU  
DIRECCION Y SABIAS ENSEÑANZAS.

A MIS AMIGOS :  
QUE INCONDICIONALMENTE ME BRINDARON  
SU RESPALDO EN LA VIDA ESTUDIANTIL.

## INDICE

### INTRODUCCION

#### Capítulo I

Delito de Difamación.

A.- Aspecto histórico sobre el delito de Difamación.

B.- Concepto de Difamación.

C.- El delito de Difamación por medio de la Imprenta.

D.- Restricciones Constitucionales a la libertad de -  
expresión.

#### Capítulo II

A.- Aspecto histórico en el delito de calumnia.

B.- Concepto de Calumnia.

C.- Tipos de Calumnia.

#### Capítulo III

Aspecto comparativo de los delitos de Difamación y ca -  
lumnia en los Códigos, tanto en el Código Penal del Dis -  
trito Federal como en el Código Penal para el Estado --  
de México.

A.- Estudio sobre los delitos contra el Honor y delito -  
contra la Reputación de las personas.

B.- Punibilidad en este tipo de delitos.

#### Capítulo IV

El Bien Jurídico Tutelado

A.- Daño Moral.

B.- Aspecto Psicológico.

C.- Deterioro Social.

CONCLUSIONES.

## INTRODUCCION

El motivo que llevó a investigar y desarrollar este trabajo, fué la importancia que poseen los delitos de Difamación y Calumnias en el Distrito Federal y Estado de México.

El estudio comparado sobre estos delitos, llámense --- contra el honor o la reputación de las personas.

Este tributo del hombre, puede ser lesionado por una -- actividad ofensiva o despreciativa, realizado por un indivi-- duo, que por medio de falsas acusaciones o de imputaciones de falsos delitos.

Al hacer esta investigación, sobre los ya citados deli-- tos en los Códigos Penales, tanto del Distrito Federal, como-- en el Estado de México, se expondrán las diferencias y simili-- tudes, en lo que se refiere a su concepto, clasificación y -- penalidad en ámbos ordenamientos.

Mucha gente, en reiteradas ocasiones, ha llegado a --- confundir los vocablos de Difamación y Calumnia, pensando mu-- chas veces que son acepciones sinónimas, sin ponerse a pensar, que en realidad, son sumamente diferentes una de la otra.

Durante la historia de la humanidad, el honor ha tenido un significado importantísimo equivalente al valor máximo que es la vida, pues como en ocasiones se menciona "más vale estar muerto que vivir una vida sin honor".

El honor siempre ha sido considerado como un atributo - que posee el individuo desde su nacimiento y como se piensa - muchas veces aún antes y después de muerto.



La finalidad de este trabajo es con el objeto de esclarecer sus diferencias y similitudes de los delitos de Difamación y Calumnia en los Códigos Penales tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, no solo desde un punto de vista jurídico sino también en su aspecto Psicológico y social, que tan íntimamente están relacionados en la vida del individuo que se desenvuelve en una sociedad cada día más compleja e indiferente ante los problemas subjetivos de cada persona.

CAPITULO I.

DELITO DE DIFAMACION

## A.- ASPECTO HISTORICO SOBRE EL DELITO DE DIFAMACION

El LLIBELUS FAMOSUS, derivado de la influencia pitagórica helénica, en su forma evolutiva y definitiva creada por múltiples motivos humanos y por autores particulares políticas -- presentadas en varias clases, constituyó un medio eficiente de difamación, que calificándose automáticamente como delito privado con incumbencia pública.

El Llibelus Famosus es un sencillo y al par complejo derivado de las comedias griegas, cuyo contenido destacábase por sus difamaciones contra personas indefensas y en su mayoría -- inocentes. Los antiguos griegos tenían pues, una ley de finalidad indudablemente correctora, que les permitía en la comedia decir todo cuanto quisieran acerca de los dioses o humanos.

Muy pronto se introdujo en Roma estas actitudes en donde se tenía la costumbre de celebrar convites, fiestas familiares y semipúblicas que al sonar la flauta, las alabanzas y virtudes de los varones esclarecidos en forma de versos al canto y a la música.

" Algunos autores antiguos, entre ellos Cicerón, expresan el concepto de Llibelus Famosus con diferentes denominaciones como la de Malum Carmen Famosus". 1

Llácese de una u otra forma siempre tuvo una significación de un verso infamante cantado hacia una persona inocente en la mayoría de las veces.

---

1 KORNÉL ZOLTAN MEHESZ.- Delitos Contra el Honor. Derecho Penal. Romano. p.p. 60. Editorial Abelando Perrot 1980.

De acuerdo a estos aspectos, la violación de este Bien Jurídico, es un rompimiento en el equilibrio de la persona - ofendida, con la opinión de la colectividad, ya que la hono- rabilidad debe ser respetada por todos, y a su vez la exis- tencia de una relación recíproca con los demás.

En la actualidad, a pesar de que la ideología de las - nuevas generaciones no le ha dado la importancia que el ho- nor merece, debido al cambio que ha sufrido la sociedad, y - de la relación del individuo con las demás personas, tomando en cuenta que el medio en que se desarrolla y desenvuelve, - tiene una influencia sumamente importante para lesionar el - honor.

Hay que analizar los perjuicios que sufre la persona - que por algún motivo es víctima de ataques difamantes o ca- lumniosos, motivados la mayoría de las veces por personas -- acomplexadas, saturadas de prejuicios, envidias e ineptitu- des.

Las víctimas de estos ataques en su mayoría son perso- nas que gozan de fama pública y que son ampliamente conoci- dos en niveles políticos o culturales, pero no solo estas -- personas son atacadas constantemente, sino gente común, son- víctimas de estas agresiones a su reputación.

Es por esto, que hay que profundizar, sobre las conse- cuencias que trae consigo este tipo de atentados al honor, -- analizar el descrédito que sufre la víctima, la publicidad -- negativa y el daño moral que es evidente, será difícilmente - reintegrado en su totalidad por la mala imagen que se le acre- ditó, por medio de estos injustos ataques a la reputación de- la persona.

Según el testimonio de los antiguos anales, entre los autores de los versos famosos se encuentran igualmente particulares como renombrados políticos del foro Romano.

Los motivos y las causas más remotas de los libelos -- eran las decadentes expresiones humanas que siguen al hom -- bre, como si fueran su sombra durante toda su vida, expre -- siones que hacen de la envidia y del odio al prójimo, del -- desenfreno o deseo de enriquecerse, y a veces también por -- razones políticas y del descontento popular.

Los Libelos difamantes eran clasificados en tres dife -- rentes clases; es decir, según que figure el autor o no; -- según su forma exterior, y en fin según la forma y manera -- de propagación.

En general quedaron anónimos, o los publicaron con -- seudónimos, naturalmente nunca faltaban los casos excepcio -- nales en los que el autor, apoyado por la veracidad de su -- afirmación no vacilaba en subrayar el producto de su coraje civil, signando el Libelo con su verdadero nombre y apelli -- do.

De acuerdo con la forma exterior circulaban en Roma -- libelos directos, y también "inversos" desde codicillos has -- ta verdaderos libros como fué el de Catón, con el que se -- proponía difamar a Escipión.<sup>2</sup>

Según la forma de publicación o propagación, existían diferentes tipos. El Carmen Famosus se difundía por medio de la palabra en su forma oral, pero el Libellus famosus, --

---

2 KORNEL ZOLTAN MENHEAZ.- Delitos Contra el Honor. Derecho Penal Romano. p.p.63. editorial Abelando Perrot 1980.

copiado en mayor cantidad, entraba en circulación y llegaba al lector por medio de la distribución de mano en mano.

Una forma especial de propagación, de una difamación era una obra teatral, una tragedia con texto tendencioso, - con nombres ficticios, pero con acontecimientos notorios y Públicos, hacia una indudable finalidad que era de difamar.

El concepto Romano del Libellus famosus era de lo más divergente. Había mucho en pro y en contra y observábase, - asimismo una cierta indiferencia.

Refiere la historia que los "injuriosos" Libelos que - se repartieron contra Augusto en el Senado, no despertaron el cuidado alguno ni el deseo de refutarlos.

El emperador Tiberio era en cierta forma insensible - a la malidencia, a los rumores insidiosos, a los versos - difamatorios, propagados contra él y los suyos.

Frecuentemente se expresaba diciendo que una "ciudad libre, también de lengua y el pensamiento deben ser libres" y éstas narraciones que cuando el Senado pidió que se averiguase esta clase de delitos y se persiguiese a los culpables, el Emperador les contestó "No estamos tan libres de ocupaciones, como para emplear el tiempo precioso para tantos asuntos. Si les hacéis caso, no podréis ya entender -- otra cosa, y con éstas nos convertirán en juguete de todas las enemistades." <sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano, p.p. 440. Editorial Esfinge, S.A. 1981.

De un libelo de texto muy violento dirigido contra él, nacieron sus tres afamadas palabras "Oderint, Dum Metuant", - que me odien con tal que me respeten." 4

Hubo también quienes fomentaron la composición de los libelos, especialmente los no anónimos. En tiempos del Emperador Augusto dispuso que se persiguiera solamente a los que publicasen libelos difamatorios bajo algún nombre prestado.

Otros detestaban los libelos, especialmente si fueron dirigidos contra personalidades y magistrados de la República, por ello, Cicerón apoyado por sus preclaros argumentos, expresa su franca conformidad con lo establecido por la Ley de las Doce Tablas que dispuso la pena capital contra todo - aquel que compusiese o recitase públicamente versos injuriosos o difamatorios.

Cicerón estaba convencido de que nuestra conducta debe ser sometida a las sentencias legítimas de los magistrados, - pero nunca a las fantasías de los poetas o demás odiosos --- particulares diciendo "pueden atacarnos, pero siempre a condición de que podamos contestar y defendernos delante de un competente tribunal".

El Libelus Famosus constituyeron por esta razón un tema muy discutido por los jurisconsultos romanos.

Como resultado de tantas deliberaciones, consideraron que la sola composición de los libelos difamantes derivaría a la que después fué conocida como la injuria calificada, --

---

4 Kernel Zoltán Menehész. Delitos Contra el Honor. Derecho Penal. Editorial Abelando Perrot 1980. p.p.63

especialmente si el nombre de la persona difamada figura en el libelo, o si tenía la evidente intención de difamar, si el libelo fué anónimo o fuere editado bajo nombre ficticio.

En los casos mencionados, la difamación ventilábase en un juicio privado.

En las circunstancias en que el nombre del difamado se omitió, pero fuese fácilmente reconocible; cuando se acusaba injustamente a la persona difamada en el libelo, sosteniendo que ésta cometió un delito o la difamación se dirigía contra los magistrados, entonces en estos casos, la actitud del autor del libelo, constituía una franca violación a los deberes quirritarios y por ello el libelo o verso escrito en cualquier forma, lo mismo que su publicación y difusión fué calificado como delito público y el responsable del delito era procesado en juicio público y castigado con las penas correspondientes.

Las sanciones que se aplicaban a los autores de los libelos difamatorios, cronológicamente se diferencian en dos grupos principales.

Según lo afirmado por Cicerón incluyeron en la Ley de las Doce Tablas, en la Tabla VIII que prohibió proseguir la acusación en el sistema de los Comicios Centuriados por razones de su sistema de voto, el pueblo, especialmente la clase media, poco y nada pudo intervenir en el juicio de un ciudadano, pues de jure et de facto juzgaban los que votaban simultáneamente y como primeros (la clase alta o primera clase), conquistando la mayoría en sus 98 votos al frente de los otros 95 votos, la pena capital para los autores de los libelos, pena que de todas maneras en razón que de una virtual conquista del pueblo, en cada caso específico tenía que ser anteriormen-



te debatida, y en caso de condena aplicada por el mismo pueblo, convocado para este fin en la Comitia Máxima, es decir - en los Comicios por centurias.

Los argumentos del sabio jurisconsulto romano Sexto -- Caecilio, por lo menos algo semejante parece afirmar al decir : "Las leyes son como los remedios, cuyo mérito depende de la oportunidad. Las leyes deben ser cambiadas según las costumbres de los tiempos, la situación de los asuntos públicos, y las conveniencias de cada ocasión; ellas por esta razón, no - son inmutables, al contrario, son como el cielo y el mar inmutables."

Los romanos apoyados en semejantes conceptos, abandonaron gran parte de las antiguas leyes, y las modificaban según las exigencias de las circunstancias y del tiempo, siempre en forma equitativa, aplicando la pena proporcional al delito.

Las sanciones contra los autores de los libelos difamatorios en las postrimerías de la República, especialmente en esa época eran variadas y severas.

Para los casos comunes crearon las poli-penas consecutivas, que consistían en el azote y en la infamia, y esta pena secundaria con sus múltiples efectos fué completada con la -- relegación o internación correspondiente.

La pena del azote se dividía en cuatro grupos, según -- que el condenado fuese un hombre libre o no, y que la pena -- tuviese que servir como simple advertencia o como suplicio.

Para los hombres libres se empleaba el azote, las vir-- gas, pena que más tarde reemplazó a la fustium ictos (palizas-golpes), es decir, el golpe con palos.

A la persona sancionada mientras era azotada, se le recordaba la causa de su castigo con las siguientes palabras -- del pregonero "todo este castigo, para que no seas tan vil, - de acusar o difamar a alguien sin justa causa".

Los azotados aparecen evidentemente como difamantes y - en adelante ya no podían vivir a la manera romana. En ambos- casos fueron tachados de infamia, no porque fuesen azotados - sinó por causa de la difamación cometida.

Los infames eran considerados "personas desintegradas"- las que después, como recién se ha mencionado, ya no podían - vivir a la manera romana en razón de haber sufrido las penas- menores, especialmente "la intestabilidad doble", que según - la interpretación de Gayo: "Cuando la ley manda que uno sea - intestable, esto significa que no se admite su testimonio, y- tampoco que a él se le preste testimonio."

Como pena suplementaria, el condenado por los libelos - tenía que sufrir, además, la re-legatio (salir de un lugar -- determinado y no volver), o la internatio (entrar en un lugar- y de allí no salir), en una isla.

En los casos de mayor gravedad, es decir, de reinciden- cias, calumnias y lesa majestad, además de ser los libelos -- objetos de la difamación, públicamente destruidos, quemados, - a los autores se les aplicó sin misericordia la pena capital- bien justificada con el "Talión Isiocrástico" (dad al calumnia- dor la misma pena que hubierais dado al calumniado si hubie-- ren delinquido).

El Libelus Famosus tenía la doble finalidad de herir - y difamar.

El romano los combatía con las sanciones de la ley y -- con la indiferencia.

Decía Séneca, que César los quemaba sin haberlos leído porque no quería tener causa de irritarse, además consideraba que la manera más noble de perdonar era ignorar.

La indeferencia del difamado infama precisamente al difamante, al autor del libelo, y se hace sentir la veracidad del dicho socrático: "Peor es hacer la injusticia que sopor--tarla."

En el DERECHO PENAL PREHISPANICO no era uniforme en todos los pueblos del anáhuac puesto que constituían agrupaciones de diversos sistemas y gobiernos, sin embargo, había cierta semejanza en las normas jurídicas.

Derecho Azteca.- En el reino mexicana, el monarca o emperador era la máxima autoridad judicial y delegaba en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de la aplicación en materia penal.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales leves o graves, para conocer, de las primeras se designaba jueces, cuya jurisdicción comprendía la de un barrio-determinado en la ciudad de esas épocas tan remotas, la difamación era castigada con la inhalación de sustancias irritantes como la combinación de diferentes clases de picantes que eran calentados en braceros ardientes que expedían un olor tan penetrante que ocasionaba irritaciones severas en las mucosas nasales que llegaban a tardar en sanar hasta más de un mes.<sup>10</sup>

DERECHO MAYA.- Entre los mayas el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez de las sanciones y como en el

---

<sup>10</sup> Enciclopedia de México. Editorial Ciudad de México, 1977  
P.p.340.

pueblo azteca, castigaban toda clase de conductas que lesionaban las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social, aunque no existe ninguna fuente fidedigna se cree que a los difamantes eran castigados de manera severa dependiendo de la gravedad de las difamaciones que podían variar desde la esclavitud hasta la pena de muerte.

En el Derecho Medieval, Próspero concluyó "La verdad de la difamación excusa de la pena por Difamación."

Pero los estadistas de aquel tiempo entre ellos Mateo-Sarro, Fabricio y Claro se iniciaban por el criterio de la verdad del acierto difamatorio no excusa al delito.

Esto contribuye al concepto cristiano de la vida, según el cual se debe decir la verdad.

Observándose con la característica indispensable la caridad y del amor a la verdad y que no debe degenerar en maliciosidad.

El Nohte luricare del evangelio exige que ninguno se eleve a causar de los vicios del prójimo a menos que sea con el objeto o propósito de corregirlos o para evitar peores males.

Santo Tomás de Aquino expresó: Si alguno, por algún motivo o bien necesario pronuncia palabras con que se disminuye la fama de otro, ni hay pecado, ni puede decirse que hay detractación.

En los términos modernos, triunfantes ya los ideólogos humanitarios surge E. Filandieri como defensor de los derechos de la verdad.

Al elaborar el Código Italiano de 1889, renació la dis-  
cusión y se dividió la controversia en dos opiniones distin-  
tas.

Siendo la primera favorable a la admisión incondicio--  
nal de la prueba de la verdad, inspirada con las ideas de la  
tradición del Derecho Romano Antiguo.

La segunda afirma el sentido de negar la prueba de la-  
verdad como regla, acogéndola a manera de excepción en ca--  
sos ya establecidos.

Esto trajo como consecuencia una evolución en el con--  
cepto sobre el delito de Difamación.

Actualmente este delito contra el honor no se le ha to-  
mado la importancia debida que posee, ya que siempre ha teni-  
do gran vigencia en la vida cultural del hombre.

En los tiempos de los antiguos romanos, la inspiración  
en el gran culto a la verdad, era afirmado el principio como  
la censura privada.

Apareciendo junto con una escuela de juristas de caracé  
ter conservador de las costumbres usadas por los antecesores  
romanos.

B.- CONCEPTO DE DIFAMACION.

Difamar, significa gramaticalmente quitar a otro la fama, el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal en su segundo párrafo define a la Difamación como: "En comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto, falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien".

El artículo 286 del Código Penal para el Estado de México, también lo define de la misma manera diciendo: "Al que comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso; determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.

La Difamación es un delito de expresión comunicada a persona diversa del ofendido, trátase en este delito de proteger la reputación de las personas, o el aprecio impersonal que cada uno de ellos corresponde en la comunidad.

El delito de Difamación encierra una mayor gravedad bien puesta ya de relieve, ya que para Francesco Carrara la Difamación en relación con el básico de Injuria, es un tipo-especial y agraviado.

Aún cuando la Injuria y la Difamación pertenecen a un género común, difieren específicamente en que la primera es cualquier expresión o hecho menospreciante, y la segunda es la expresión, es la comunicación a terceros de la imputación perjudicial a la fama.

Gramaticalmente, difamación es sustantivo de difamar (del latín diffamare) desacreditar a alguien publicando cosas contra su buena opinión y fama.

El delito de Difamación puede ser cometido por cualquier persona física, no es necesario que el sujeto activo hubiere originalmente cometido, creado o inventado la imputación que a otro hace para la integración típica, hasta que hubiere comunicado a otra dicha imputación.

Un régimen especial se establece en el ordenamiento positivo para las Difamaciones hechas por medio de la imprenta, litografías, grabado o cualquier cosa o medio de publicidad, pues en virtud de los artículos 16 al 22 de la Ley de Imprenta, es dable establecer una diferencia entre sujeto activo verdadero y sujeto activo por presunción legal.

El sujeto activo real, o verdadero es el autor del escrito o dibujo difamatorio publicado.

Esto es la persona que lo hubiere escrito o dibujado teniendo o no originalidad los conceptos plasmados en el manuscrito o las ideas que expresa el dibujo.

En este sentido el artículo 14 de la Ley de Imprenta establece que la responsabilidad penal recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices.

Sujetos activos por presunción legal son aquellas otras personas a quienes la Ley declara subsidiariamente responsables, en los casos en que no pueda saberse quien

es el autor real o verdadero.

Estas presunciones legales expresan imputaciones objetivas basadas por un lado, en reglas de la experiencia, y - por otro lado, en el hacer siempre posible la responsabilidad penal.

La Difamación es un delito, de una seria gravedad, -- por que afecta al patrimonio moral de la persona, tan importante como el patrimonio económico a la que se pretende, do losamente, privar de su buen nombre y fama.

Para Francesco Carrara la Difamación es: "La imputación de un hecho criminoso e inmoral, dirigida dolosamente contra un individuo ausente y comunicándola a varias perso nas, separadas o reunidas.

El delito de Difamación tiene elementos constituidos para su consumación y son los siguientes:

- 1.- Dolo.
- 2.- Ausencia del sujeto Pasivo.
- 3.- Una Acción.
- 4.- Comunicación.

1.- DOLO

Siendo el dolo común en todos los delitos es claro que cuando en la Difamación de cualquier delito especial, se --- agrega explícitamente dicha condición, ella significa que en ese delito o se exige un dolo de cierta forma particular, o el dolo ejerce en él una función jurídica especial, esto -- ocurre precisamente en el delito de Difamación.

El dolo consiste en la consecuencia de divulgar o comu nicar un escrito o un juicio infame, deshonroso y ofensivo, -



el dolo existe en el conocimiento que con este acto se hierre la reputación de una persona, aunque no se proceda con-- explícita malignidad.

No importando cuales fueron los verdaderos motivos -- ya que cualquiera que fuere son compatibles con la existencia de la difamación, recordando que los motivos no influ-- yen sobre el dolo sino solo para graduarlo.

Diferente de los motivos es la buena fe, que excluye-- siempre al dolo, como en el caso de ofender la reputación y el honor de alguien por error de hecho perdonable.

La teoría sostenida por algunos autores llamada de -- los "Dolos específicos o privilegiados".

El *animus narrandi* (intención de contar) se le niega-- influencia ya que la originalidad no es elemento esencial-- de la difamación y casi todos los difamadores un "se dice".

El *animus jocandi* (intención de divertirse) con esto-- se demuestra, el cinismo, insolencia y sarcasmo del culpa-- ble que por el afán de divertirse, perjudicando así el ho-- nor ajeno.

En lo que se refiere al *animus difendendi* y *consulendi* sería contrario a los fines del derecho y de la moral, el -- castigar o al que ofende a otro para corregir o enmendar a-- un miembro de la familia.

También puede darse el caso de que el difamado retorne la difamación hacia el difamador; cuando se conoce la falta-- de honradéz de una persona y de su conocimiento a la agencia de informaciones autorizadas, que suministre noticias acerca

de la probidad, solvencia o solidez económica.

Aquí la gente está protegida por la plena legitimidad de su acción y se le puede decir que se sale del campo de la culpabilidad para entrar en el de la justificación.

Por lo tanto, puede decirse que no hay difamación no solo cuando se obra en estado de necesidad o de legítima de fensa sino que la acción se cometa en ejercicio de un derecho.

Este principio está plasmado en el artículo 352 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción segunda, que dice: Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, -- instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un ser vicio a persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hubieren pedido, sino lo hiciere a sabien das calumniosamente.

Y en el artículo 287 del Código Penal para el Estado de México, también en su fracción segunda que expresa: Cuando el inculcado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo de dañar y la difamación no se haya hecho públicamente. En estos casos se librarán de toda pena al inculcado que probare su imputación.

## 2.- AUSENCIA DEL SUJETO PASIVO.

Es el criterio en virtud del cual se distingue la Difamación de la Injuria.

## 3.- UNA ACCION. (ofensa)

La difamación consiste en una ofensa contra la reputación de las personas, entendiendo por reputación: La estima

ción de que se goza en sociedad a causa del ingenio, o de la habilidad en un arte, profesión o disciplina; es algo más -- que la consideración, y menos que el renombre y la fama.

Hay que distinguir lo delicado de este delito ya que -- la imputación de este delito hecha a personas no presentes-- como elemento indispensable.

Este hecho de difamar a persona ausente, produce un -- efecto perjudicial más que la misma ofensa lanzada contra -- una persona en una riña, aunque hubiese sido ante numerosas-- personas y en lugar público, ya por la circunstancia, ya que la discusión quita fé al dicho, al revelar la irritación de-- quien lo profirió, ya porque puede contradecirlo inmediata-- mente.

Algunos autores, al examinar este elemento, agregan -- también que el hecho imputado debe ser tal que exponga al -- desprecio o al odio de los ciudadanos, pero esto siempre ha-- parecido una redundancia, dado que no expresa otra cosa sino a consecuencia necesaria de la inmoralidad o la criminalidad del hecho.

#### 4.- COMUNICACION.

"Comunicarse" quiere decir, entrar en relaciones con él haciéndole partícipe y sabedor de alguna cosa.

Se requiere la comunicación no con una, sino con varias personas, excluido el ofendido y con esto a la divulgación de una noticia infamante.

Estando ausente el difamado, sin poder así, defenderse, consistiendo así la mayor criminalidad de este delito con --

respecto a la simple Injuria.

Es indiferente el medio que se emplee para comunicarse solo que si ese medio es la publicidad, el delito se agrava en todo caso, el culpable, tiene que ser la causa inmediata o mediante de la comunicación, bien se comunique directamente con varias personas, o bien se auxilie de intermediarios.

No se requiere que conozca a las personas a quienes -- hace partícipes del delito, también es Difamación la denigración que se hace ante un público desconocido.

No es necesario que de las dos ó más personas estén -- unidas también pueden estar separadas, para dar lugar a la Difamación no basta que estén presentes dos ó más; es preciso que por lo menos dos de ellos hayan percibido y entendido el hecho difamatorio.

Además es preciso que esas dos personas conozcan al hecho por medio del culpable y no de otros, a menos que estos obren por encargo del difamador.

A este respecto, Giuseppe Maggiore,<sup>11</sup> opina que el delito de Difamación a fin de que exista el elemento de la comunicación con varias personas del hecho lesivo de la reputación para formar el número de esas personas, no puede concurrir la persona ofendida, ya que no puede ser al mismo tiempo sujeto pasivo de la Difamación y tercero que recibe la -- comunicación de ésta.

Otro aspecto importante dentro del delito ya citado, es la comunicación del ilícito y la tentativa.

<sup>11</sup> Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. Editorial Temis. 1970. Tomo IV. P.p. 406.

El delito de Difamación se consuma en el mismo momento en que se comunica a otro la información ofensiva, este pone en evidencia que no es necesario que la conducta dañe efectivamente el honor del sujeto pasivo, bastará la simple posibilidad de lesión como cita la última frase del artículo 350 del Código Penal para el Estado de México.

Dentro del aspecto de la tentativa es difícil configurar la tentativa en la Difamación verbal ya que esta se consume en el instante en que se comunica a otro la imputación que se hace a un tercero.

Mayor posibilidad de tentativa ofrece la Difamación - escrita, ya que en las cartas o telegramas en que se ofende o desacredita y que no llegan a su destino por razones ajenas a la intención.

Las Difamaciones realizadas por medio de las manifestaciones o exposiciones hechas públicamente o por medio de manuscritos o imprenta a que se hace mención la Ley de Imprenta quedan consumados en el momento en que exponen o circulan al público.

Una forma de comunicar como elemento esencial del delito de Difamación es la cometida mediante publicidad cuya forma típica es la escritura.

Es conocida en la doctrina de "Libelo Infamatorio" este requería en la antigüedad, la imputación de un delito infamatorio por lo cual se definió como cualquier escrito divulgado, con lo cual se le atribuye a alguno una acción especial que contribuye delito.

Francesco Carrara hace consistir, la razón de esta agravante a la "mayor permanencia de la palabra ofensiva cuando se consigna por escrito, por cuanto la divulgación concurre con ella, en potencia o en acto".

Se entiende que la difusión y por consiguiente la posibilidad de perjuicio es máxima cuando la escritura es reemplazada por la prensa que pone en circulación gran número de copias.

Entre las circunstancias mencionadas merece especial relieve la que se efectúe por medio de la prensa que actualmente por la divulgación de cultura, sea por el perfeccionamiento de la técnica de la reproducción tipográfica, se considera como un poderoso vehículo de difusión.

El problema de la prensa no interesa únicamente al ordenamiento jurídico; es más bien la proyección sobre éste de un problema más amplio en que se halla empeñado todo el derecho público: El de las libertades constitucionales.

#### C.- EL DELITO DE DIFAMACION POR MEDIO DE LA IMPRENTA

Existe en nuestro máximo ordenamiento jurídico un régimen especial para los hechos difamatorios originados de la libre manifestación de ideas establecidas en el artículo 6o. Constitucional y de la Libertad de escribir y publicar, estatuida en el artículo 7o. de la Carta Magna.

El artículo 6o. Constitucional a la letra dice: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que -- ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la -- información será garantizada por el Estado.

Los delitos de Difamación por medio de la Imprenta re  
visten mayor gravedad que los cometidos por otros medios.

Esto sucede, no solo porque se daña a nuestros seme--  
jantes por un medio que es la difusión de la ofensa.

Francesco Carrara llama a la Difamación escrita como -  
un agravante, por la mayor permanencia de la palabra ofensi-  
va cuando se consigna por escrito, por cuanto la divulgación  
concorre con ella, en potencia o en acto.

El artículo 10. de la Ley de Imprenta describe en sus -  
cuatro fracciones diversos hechos lesivos para el honor.

El artículo 10.- Constituyen ataques a la vida privada-

1.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha ver-  
balmente o por señales en presencia de una o más personas, o  
por medio de manuscrito o de la Imprenta, del dibujo, litogra-  
fía, fotografía o de cualquiera otra manera que, expuesta o -  
circulando en público o transmitida por correo, telégrafo, te-  
léfono, radiotelegrafía o por mensaje o por cualquier otro --  
modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o  
pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses.

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en-  
los términos y por cualquiera de los medios indicados en la -  
fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el pro-  
pósito o intención de lastimar el honor a la pública estima--  
ción de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivie-  
ran.

III.- Todo informe, reportajes o relación de las audien-  
cias de los jurados o tribunales en asuntos civiles o penales,

cuando se refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos y:

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecunarios.

Si se analiza a estas especies típicas y que la naturaleza jurídica de todas ellas enraiza el tipo de la Difamación sin perjuicio de que las conductas descritas estén fuertemente influidos por la publicidad o la difusión que específicamente determina la Ley de Imprenta.

La conducta típica descrita en la Fracción I, de la Ley de Imprenta es un poco diferente a lo señalado en el artículo 350 del Código Penal para el Estado de México, ya que la imputación es individualizada o limitada.

El alcance de esta difamación está reservado al menos en un inicio a la persona o personas a quien el hecho difamatorio se comunica.

En la fracción II de la ya mencionada Ley de Imprenta se comprende toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios incluidos en la fracción anterior, contra la memoria del difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes.

Aquí cabe mencionar que el sujeto pasivo son los herederos o descendientes del difunto ya que la persona fallecida no puede ser titular de intereses jurídicos.



Se puede decir que la información difamatoria hállase tipificado en la fracción I en cuanto establece que constituyen ataques a la vida privada.

En la fracción III se advierte que la única información difamatoria aplicable al anterior precepto es la judicial o sea la llamada crónica de tribunales hechos en diarios, revistas o medios de publicación o difusión.

Existe una apreciación conceptual existente entre el tipo básico de Difamación, descrito en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal y 286 del Código Penal para el Estado de México.

Para ámbos Códigos Penales es indiferente que el hecho sea cierto o falso, pero para la fracción III del artículo de la Ley de Imprenta es necesario que el reportaje o crónicas se refieran a hechos falsos o se altere la verdad.

Por último la fracción IV, existen ataques a la vida privada, las empresas consideradas como clandestinas como lo señala el párrafo 2o. del artículo 15 de la Ley de Imprenta o sea aquellos que no tengan como lo exige el mismo ordenamiento; el hombre de la Imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión.

Esto significa el exponer al sujeto pasivo a sufrir un daño en su dignidad o reputación de las personas.

La relación que existe en los citados escritorios o informaciones difamatorias hechas mediante la imprenta es saber si incurre en delito solo el autor y los demás responsables legales, o si por el contrario también los que publican, difunden o hacen circular el diario o revista --

que contiene la publicación prohibida o infamante impreso clandestino en términos tales, que el delito proliferara y-- los autores se multiplican al mismo tiempo que circulan -- la publicación difamatoria.

Es preciso hacer notar la diferencia si la publicación prohibida se hubiere hecho en órganos de prensa de -- lícita circulación o en empresas clandestinas.

Para el maestro Don Mariano Jiménez Huerta opina -- que es evidente que quien lee a otro o le entrega un ejemplar o llame su atención para que lea una información difamatoria que aparece inserta en órganos de lícita circulación, no inciden en delitos pues se limita a leer a llamar la atención de un tercero sobre lo que a título informativo aparece publicado en las páginas de diarios o re--vistas de libre y lícita circulación.

Quienes dolosamente comunican o entregan a otros -- pasquines o impresos clandestinos difamatorios para alguien, si bien no pueden ser responsables de las especies típicas-- descritas en el artículo 1o. de la Ley de Imprenta puede -- ser en cambio autónomos delitos de difamación subsumibles-- en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Fede--ral y el artículo 286 del Estado de México.

Pues independientemente de la específica significa---ción y alcance penal del impreso clandestino, la sucesiva -- y dolosa comunicación a otro de su contenido infamante es-- encuadrable en el tipo básico de difamación.

En las difamaciones hechas mediante publicaciones que no fueren periódicos, cuando no fuere posible quien es el -

autor se considerará con este carácter a los editores de libros, folletos, anuncios en su defecto al encargado de la imprenta u oficina según lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Imprenta.

Y por lo que se relaciona con los escritos, libros y demás objetos que se introduzcan en la República y en que haya ataques a la vida privada, ya que el artículo - 29 de la ya citada Ley, dispone que la responsabilidad - recaerá directamente sobre las personas que las imparten, reproduzcan o expongan, o en su defecto sobre las que -- vendan o circulen a menos de que estas prueben que personas se los entregaron para este objeto.

El contenido de los preceptos anteriores propone-- la implícita admisión de la Difamación por medio de la - Imprenta mucho mayor que en la encuadrable en el tipo básico del artículo 350 del Código Penal para el Distrito-Federal y el ya citado artículo 286 del Código Penal para el Estado de México, cuanto por voluntad de la Ley la tutela penal del honor adquiere diferentes perfiles.

#### D.- RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

La garantía individual consignada en el artículo 6o. Constitucional tutela la manifestación de ideas.

Puede haber dos formas de emitir o exteriorizar los pensamientos: La forma escrita y la forma oral.

El Maestro Ignacio Burgoa dice: "El artículo 6o. de

la Carta Magna establece la garantía sobre la libre manifestación verbal u oral de las ideas, lo cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y en general cualquier medio de expresión".<sup>12</sup>

Siendo esta garantía individual una relación jurídica que genera derechos y obligaciones, el sujeto activo de la relación jurídica, es el Estado y sus autoridades respetan la expresión verbal de sus ideas, pensamientos, opiniones, etc., sin coartarla, salvo las limitaciones constitucionales.

De acuerdo al 6o. precepto Constitucional, el individuo tiene la potestad jurídica de hablar sobre cualquier criterio, sin que el Estado lo impida o le restriga ese derecho.

La obligación Estatal y autoritaria que se deriva de dicha Garantía Individual estriba en una abstención de parte del sujeto pasivo de la relación jurídica.

La manifestación del pensamiento tiene las siguientes limitaciones establecidas por la propia Ley Fundamental fuera de las cuales no debe existir ordenamiento secundario que instituya alguna otra limitación.

De acuerdo con las limitaciones que la Ley Suprema consigna a la garantía de la libre emisión del pensamiento, esta es objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se ataque a la moral.
- 2.- Cuando ataque el derecho de tercero.

---

12 BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. 1983 .

- 3.- Cuando provoque algún delito
- 4.- Cuando perturbe el orden público.

La limitación a la manifestación de las ideas establecidas en el artículo 6o. Constitucional brindan un criterio discrecional de las autoridades judiciales por determinar cuando se ataca a la moral.

Estos inconvenientes que presenta la redacción del artículo 6o. Constitucional ya eran tomados en cuenta, al discutirse al precepto relativo de la Constitución de 1857 anterior, que es exactamente igual al de la Ley Fundamental actual.

En conclusión, dadas las consecuencias que podrían traer consigo en la realidad la limitación a la Libertad de expresión de ideas y que significaría un tanto peligroso sobre todo sustentado por autoridades judiciales deshonestas o incompetentes. /

En resumen, implicando generalmente la manifestación de las ideas cuando se atacan la moral pública o los derechos de tercero o se perturbe el orden público, bien con delitos consumados y en cuya realización el sujeto de la infracción figura como autor intelectual.

Bien como coautor, habría bastado con que el artículo 6o. Constitucional, consignase como restricción a ese derecho que se provoca un delito mediante su ejercicio.

Además se evitaría los inconvenientes de interpretación y aplicación que presentan los criterios de "ataques a la moral" y a los "derechos de terceros" al igual de la "perturbación del orden Público" como generadores de sendas limitaciones a la manifestación de ideas.

Sustituyendo dichos criterios limitativos por lo que estriba en la provocación de un delito, se despoja ría a las autoridades judiciales del arbitrio de libre y amplia apreciación de las causas constitucionales -- restrictivas en cada caso concreto, puesto lo del pensamiento expresado por un individuo, solo tendría lugar cuando provocase algún delito o sea un hecho calificativo como tal por la Ley.

La libertad de imprenta es una conquista netamente democrática, su desempeño tiende a formar una opinión -- pública en lo que se refiere a la forma de realización -- de las actividades gubernativas.

Esta libertad de imprenta no solo es un medio de depurar la administración pública para señalarla de sus equivocaciones mediante una crítica sana, para ser un -- estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto de la valorización de su -- justa gestión.

La libertad de expresión impresa tiene sus necesarias limitaciones impuestas por su misma naturaleza para que no, se convierta este derecho en un libertinaje publicitario, dichas limitaciones se expresan en el artículo 7o. de la Carta Magna vigente y consisten en que mediante el ejercicio de la mencionada libertad no se ataque la vida privada, la moral ni la paz pública.

El artículo 7o. Constitucional expresa:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar -- escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autorij

dad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún -- caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que son pretexto de las de--nuncias por delito de prensa, sean encarcelados los ex--pendedores "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

En primer lugar establece el artículo 7o. Constitu--cional mediante su interpretación, que la libertad de -- Imprenta podrá coartar o impedir cuando su ejercicio im--plique un ataque o falta de respeto a la vida privada.

En relación al problema de determinar en que casos y contra que aspectos de la vida privada de una persona se debe vedar el ejercicio de la libertad de Imprenta, y estos deben ser aquellos casos en que los ataques a la -- vida privada de un individuo constituyen un delito con--tra las personas en su honor, tales como injuria, la Di--famación y la Calumnia.

Estos delitos plasmados por el Código Penal para -- el Distrito Federal en sus artículos 348, 350, y 356, -- respectivamente y en el Código Penal para el Estado de -- México en los artículos 283, 286 y 290.

La Ley de Imprenta debe conceptuarse como un ordena  
miento "preconstitucional" y su vigencia se ha conceptua-  
do prolongada como consecuencia de una apreciación indebi-  
da de Don Venustiano Carranza quien consideró que el Con-  
greso de la Unión podía reglamentar los artículos 6o. y 7o.  
Constitucionales.

Tratándose de la Ley de Imprenta no existe ningún --  
precepto transitorio a nuestra actual Constitución que con  
sidere prorrogada la ya citada Ley.

Por esta razón, la indicada Ley no puede conceptuar-  
se vigente desde un punto de vista Constitucional estricto  
pues en primer lugar, fué expedida por Don Venustiano Ca--  
rranza antes que la Carta Magna de 1917 entrará en vigor.

En segundo término sería porque su origen y su ámbito  
de regulación como ordenamiento federal, son contrarias a -  
los principios en ella consagrados.

Resumiendo lo anterior, si la Ley de Imprenta no debe  
estimarse vigente, la limitación a la libertad que con--  
sagra el artículo 7o. Constitucional, y que estriba en que me  
diante toda clase de publicaciones se respeta la vida priva-  
da, se traduce en las figuras delictivas de Injurias, Difa-  
mación o Calumnia y cuyos preceptos tipificados han venido-  
a sustituir el artículo 1o. de la citada Ley de Imprenta.

El Maestro Ignacio Burgoa, expresa que es urgente que  
bien la Jurisprudencia o la creación de una Ley Orgánica --  
del artículo 7o. Constitucional venga a precisar los concep-  
tos de "ataques a la vida privada" y "ataques a la moral"--



con el fin de evitar abusos y arbitrariedades que en su nombre suelen cometer las autoridades principalmente en los pequeños poblados de la República.

Sin embargo, y no obstante ese vicio, la Ley de - Imprenta de Don Venustiano Carranza sigue aplicándose - en la actualidad a falta de una Ley Orgánica de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales.

CAPITULO II  
DELITO DE CALUMNIA

En cuanto a la historia general del delito, sabemos que los romanos conocieron la acusación y la denuncia calumniosa con el nombre de "calumnia".

Una de las acepciones de este término en el derecho romano fué la de un crimen sui generis, consistente en el resultado de actividades procesales y extraprocesales, que normalmente eran ilícitas.

Expresión de estas actividades era la acusación -- falsa de un crimen.

Según Papiano y Marciano, jurisconsultos romanos, - la calumnia derivaba de la "Lex Remmia", dictada según -- los autores modenos en el año 80 A. de C.

De acuerdo con Cicerón el condenado por este delito se le marcaba en la frente con la letra "K", ello después de un proceso público.

Una de las consecuencias de la condena era la "infamia" entendida en el sentido de "ignominia", cuyos efectos eran la prohibición de ser acusador.

En el derecho imperial la calumnia fué castigada con penas extraordinarias aplicadas, están el exilio y la "relegatio".

Posteriormente la "calumnia" se alargaba, llegándose a considerar como tal cualquier acusación infundada.

En el derecho penal medieval la acusación y denuncia calumniosa lo fué el concepto romano de "calumnia".

Los legisladores establecieron el principio según el cual, aquel hubiera acusado y no hubiera aportado = pruebas suficientes debía ser condenado como calumniador, que se le llamó calumnia presunta.

La condenatoria del calumniador debía ser pedida = por el calumniado, y la glosa organizó la represión del = delito con base en el sistema talionar.

También probablemente bajo el emperador Trajano se aceptó el Talión como regla constante; a esta principal = se agregaron otras accesorias, como la pérdida del dere = cho de acusar, mas no el de fungir como testigo.

Los juristas sostienen que el Talión se aplicaba = como pena de la calumnia todavía en tiempos de Justinia = no basándose en la Ley, condenándose a los culpables a = la cruz, o al fuego, flagelación, sumersión o extracción de la lengua.

Estas medidas según los historiadores eran dictadas por los emperadores para ganarse la gracia del pueblo cuyo aborrecimiento a los delatores ha sido constante en todas las épocas.

Estas tradiciones de la barbarie oriental se mantu = vieron en Europa largo tiempo, en la ciudad de Bolonia = en el siglo XIV se le cortaba la lengua a los calumnido = res, pero como siempre domino la idea de hacer proporcio = nal la pena del calumniador a la que había provocado so = bre el acusado, prevaleció la regla que el castigo fuera arbitrario.

El Código Leopoldino del año 1786 castigaba al calumniador con flagelación pública sobre un asno y en los casos más graves con el destierro y trabajos forzosos, pero se reemplazó esas penas por el confinamiento en prisiones.

A partir de la Revolución Francesa, la visión general de este delito cambia radicalmente.

Actualmente en la mayoría de los Códigos contemporáneos se castiga al calumniador con prisión y multa evitando así las penas bárbaras e inhumanas.

La célebre Lex Remmia dictada en los primeros tiempos de la República, que castigaba a los calumniadores -- grabándoles con fuego la letra "k" sobre la frente; más -- por la barbaridad del castigo, la pena se hizo arbitraria, se aplicaban el destierro y la relegación.

Actualmente en la mayoría de los Códigos contemporáneos se castiga al calumniador con prisión y multa evitando así las penas bárbaras e inhumanas.

#### B.- CONCEPTO DE CALUMNIA.

El delito de Calumnia toma forma de manifestación -- en el ordenamiento penal, pero todos estos son referibles a un tipo lesivo al bien jurídico del honor.

Calumniar significa penalísticamente, imputar, o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito .

Para el tratadista italiano V. Pessina, quien realiza la concreta referencia considerada que "la esencia propia de este delito consiste en imputar a alguno de un delito --

Sabiendo de su inocencia.

Francesco Carrara explica que la palabra Calumnia tiene dos significados; en el uso vulgar expresa un concepto más amplio pues se aplica indistintamente al hecho del que por determinado, que por si mismo o según la opinión pública es delictuoso o capaz de engendrar contra su autor la aversión o el desprecio de los ciudadanos.

En un sentido más especial y propio, el lenguaje de la Ley reserva el nombre de Calumnia a las imputaciones que previstas de esas características, se hiciesen ante la justicia pública ya que si el calumniador tiene conocimiento de la acusación es falsa, conocimiento cuyo contenido necesario es una mala intención, es indiferente buscar cuál fué el fin preciso que tiene el calumniador.

El jurisconsulto alemán Rulf manifestó lo siguiente:

“Es evidente que el inculpar falsamente de crimen ante la autoridad, la intención va encañada a provocar inquisición contra el inculpado y esa intención excluye por sí misma la de lesionar la honra.”

Francesco Carrara no está de acuerdo con esta definición al explicar que para la calumnia es imprescindible la intención de lesionar y que pueda haber algo más perverso al considerar la intención del calumniador.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 356, y el Código Penal para el Estado de México en su artículo 290, nos dá una definición del delito al decir que es imputar falsamente de un delito a otro.

El delito de Calumnia contiene elementos esenciales para su consumación que son los siguientes:

1.- La imputación a otro de un hecho determinado calificado como delito.

Imputar es tanto como atribuir a una persona cualquier forma de participación o de responsabilidad penal señalando como interventor en la comisión de los hechos concretos a los que la legislación describa típicamente como delitos.

De acuerdo con el artículo 356 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal y 290 en el Código Penal para el Estado de México se castigará al que denunciare o acusare ante la autoridad como autor o como partícipe de un delito sabiendo que la persona a quien se le imputa es inocente o que aquella no lo comió.

Históricamente y doctrinariamente ha sido llamado este delito de calumnia o como se conoce en otras legislaciones "denuncia calumniosa".

"Acusar o denunciar es un derecho, que se funda sobre la obvia consideración de que todo delito perseguible de oficio y aún de instancia privada lesiona directamente la colectividad políticamente organizada."

Esta tiene notable interés en que el particular, como miembro de la sociedad, pueda ser portador o intérprete del interés colectivo.<sup>14</sup>

Siendo la acusación o denuncia un derecho, como se repite constantemente en la doctrina, el incumplimiento de este debe traer como consecuencia ser copartícipe del delito que se cometió.

Importa al orden público asegurar este derecho, pero también reprimir el abuso del mismo penalmente, porque las falsas denuncias o acusaciones son particularmente peligrosas; turban el orden público, engañan a la Justicia, y expone a los particulares a persecuciones injustas y tal vez a condenas inmerecidas.

El Derecho Penal concilia estos intereses aparentemente contradictorios haciendo una triple distinción: La denuncia y acusación calumniosa es un delito penal que castiga a aquél que acusa o denuncia a una persona que sabe inocente.

La denuncia temeraria que encierra dos vocablos mediante los cuales puede cometerse el delito.

Para acusar se requiere que haya acusación para --- denunciar se requiere que haya denuncia. Tanto en la acusación como en la denuncia se necesita que haya espontaneidad del acto de presentación.

---

14 JIMENEZ DE ASUA LUIS. Editorial Quezada. 1978. Trata de Derecho Penal. Tomo III. P.p.926



Esta espontaneidad incita en el hecho mismo de presentarse a acusar o denunciar.

La diferencia entre acusación o denuncia se realiza tomando en cuenta la calidad o naturaleza del hecho - que se quiere poner en conocimiento de la autoridad, como característica formal del acto de acusar o denunciar, cuando se trate de delitos de acción pública, en los que cabe tanto denunciar como acusar.

Para algunos, acusación y denuncia deben ser tomados en su sentido procesal.

O más exactamente, en el sentido que le dá a esos términos el Código Procesal. Por consiguiente, si las acusaciones o denuncias no cumplen con las formalidades que el Código Procesal tiene para su validéz de una u -- otra como acto procesal, no habrá delito, por ausencia de acción punible.

Entre otros autores, son partidarios de tomar denuncia y acusación en el sentido que el Código Procesal lo expone: Gustavo Labatut Goena, Alfredo Echeverry, José -- Enrique Silva, todos de origen latinoamericano. 15

Para otros autores, lo importante es que exista denuncia entendida como "noticia criminis" portada al juez - o autoridad que a su vez requiere de la autoridad la --- instauración de un proceso contra determinado individuo, - o contra un individuo, indeterminado pero determinable.

La solución de este problema exige distinguir entre denuncia y acusación. Evidentemente, acogerse a -- una interpretación extensiva del concepto de acusación -- o de denuncia será más conveniente a los fines de la -- expresión.

Pero esta interpretación estaría contra el espíritu de la Ley y podría tener varios inconvenientes desde un punto de vista probatorio.

En consecuencia de una disposición en contrario, -- los términos "acusación o denuncia" deben ser también -- en el sentido que tienen en él Código Procesal, y por -- aplicación de los principios generales hay que hacer -- la siguiente distinción.

a).- La denuncia puede ser oral o escrita, cuando se hace por escrito debe llevar la firma del denunciante , y si no supiere la de otra persona que firme a su ruego.

Cuando es oral, se exige que el Agente del Ministerio Publico que la reciba extenderá acta de ella, en la cual se consignarán los datos que expresa el artículo -- anterior.

La denuncia, en consecuencia, debe ser escrita. -- Si es oral es necesario que se inicie la averiguación -- previa, la cual será el documento escrito que hace plena prueba, mientras no sea erguido de falso.

Un documento escrito, o una averiguación previa -- son necesarios para fijar la materialidad de la infraco -- ción, para darle una forma precisa, invariable e irrecusable.

Es, desde luego todo punto de vista peligroso de determinar por medio de testigos auditivos no solamente la existencia de la denuncia, sino por los términos, el contenido y el alcance de la misma.

Además, castigando denuncias puramente orales, -- puede llegarse a castigar no solamente las denuncias en sentido estricto; puede llegarse a castigar conversaciones más o menos familiares o confidenciales, sobre cuyo alcance el testigo auditivo puede haberse equivocado.

Por consiguiente, la necesidad de un texto o averiguación previa aparece como una regla necesaria a la prueba del delito de calumnia.

No habrá delito, en ausencia de denuncia cuando -- por ejemplo, un testigo afirma falsamente que fulano es el autor de un delito inexistente o cometido por otro, -- aunque supiera que la persona imputada es inocente.

Este testigo cometerá falso testimonio, si los -- requisitos de este delito no se encuentren reunidos. -

De lo contrario su comportamiento es impune.

En ausencia de una averiguación previa con efecto propulsivo de un proceso, no existirá denuncia calumniosa a una persona inocente, durante un interrogatorio.

Cuando la denuncia se presente ante autoridad incompetente para recibirla, tramitarla o conocerla, tampoco habrá delito de calumnia.

En tal caso, en realidad, no hay denuncia y el --- agente no ha denunciado. Pero en tales casos, aunque --

haya imputación de un falso delito contra una persona determinada, podría cometerse un delito de calumnia.

Pero si se afirmase falsamente ante la autoridad que determinada persona es el autor de un delito verdaderamente existente este comportamiento no caerá en el delito de calumnia.

Puesto que legalmente no ha habido denuncia en sentido estricto, pero tampoco podrían ser castigados que supone, precisamente que sea falso el hecho denunciado.

En este caso, el hecho denunciado fué cierto. La falsedad consistió en señalar a una persona inocente -- como su autor.

Habrá delito, cuando el agente del delito de calumnia presente un escrito anónimo o pseudónimo o con firma falsa, este último que pudiera ser el más peligroso, ya que si de alguna forma una persona obtiene una firma o el nombre de otro individuo y a su nombre presenta una denuncia en contra de alguien y falsifica su firma, sin que el segundo sujeto se entere, resulta que esta denuncia calumniosa, hará que este sea un presunto calumniador.

Y en el momento de que sea llamado a comparecer a ratificar esta denuncia calumniosa, se encuentra que no es de su conocimiento.

Aquí es importante destacar el valor de la prueba pericial para saber si la persona a nombre de quien es

tá hecha la denuncia es o no su firma.

El testimonio pericial, llamada comunmente prueba pericial, es la expresión, a cargo de testigos especiales-- denominados peritos, designados con posterioridad a -- los hechos de las relaciones particulares de éstos, -- conocidas a través del razonamiento.

Pericia, es la capacidad técnico-científica, o -- práctica que acerca de una ciencia o arte el sujeto -- llamado perito posee.

En un orden general, el perito sí es en auxiliar de los órganos de la justicia, y aunque dentro de la -- relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo-- plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso (acusación, defensa y deci sión), de todas maneras es el sujeto a quien se enco-- mienda desentrañar aspectos técnicos científicos, mate ria del proceso, lo que es solo factible con el auxi-- lio del conocimiento especializado y la experiencia.

En el momento actual al progreso científico espe-- cializado y la experiencia. El progreso científico es-- de tan alta consideración que, bien puede decirse: La -- ciencia y la técnica, siempre al servicio de la humani-- dad, altamente se proyectan sobre el procedimiento pe-- nal; quizá no sea remoto el día en que de aquellas de-- penda, en gran parte, la realización de los fines del -- proceso penal.

No es posible entender ningún sistema contemporá-- neo de enjuiciamiento ignorante de la utilidad y efica-- cia que el empleo normal de la técnica acusa a muchos--

órdenes de la vida.

Por otra parte, la peritación es indispensable, en atención a quien, por lo regular, la conducta o hecho considerada delictuosa, o las circunstancias en que se llevó a cabo, exigen medios técnicos o científicos para su comprobación, para así poder establecer la tipicidad o la atipicidad o cualquier otro aspecto relacionado con el delito y su probable autor.

El carácter necesario de la peritación también es evidente los órganos de la justicia no puede asumir el doble carácter de peritos y autoridades.

Aún cuando se diera el caso de que fueran versados en la materia especial que debe determinarse, técnica o científicamente la función esencial, tanto del Ministerio público como el Juez se desvirtuaría si se acumularan en una sola persona las dos funciones, y por otra parte, se violarían los principios legales que gobiernan el procedimiento penal .

El artículo 356 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal señala: al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

El artículo anteriormente transcrito prevee, entonces como conducta alternativa y equivalente a la acusación o denuncia calumniosa, lo que la doctrina llama calumnia real.

Es decir, el simular la existencia de pruebas materiales de un delito de acción pública contra una persona que el delincuente sabe inocente.

La incriminación de la calumnia real es sumamente importante, para la existencia de una condenatoria legal debe comprobar entre otras cosas, dos extremos:

a) la existencia de una acción o de una omisión, que está expresamente prevista y castigada como delito por el Código Penal o por una Ley especial.

b) La atribución de una acción u omisión a una persona .

Para realizar esta labor, que consiste en determinar la existencia física de elementos materiales del delito y de aspectos materiales de la culpabilidad, el Juez debe valerse de diferentes medios de investigación , señalados por el Legislador, pero mucho de los cuales tratan de reconstruir situaciones pasadas.

Salvo casos excepcionales, los hechos ocurren en coordenadas de tiempo y de lugar totalmente distintas a la del Juez de modo que éste debe actuar como un historiador.

La labor del Juez consiste en reconstruir hechos pasados con la ayuda de demostraciones "a posteriori".- Esta labor puede verse grandemente favorecida porque el fundamento de la acción u omisión sea una situación de hecho presente y directamente constatable, porque la acción o la omisión hayan dejado huellas o rastros, que

por ser directamente constatables por el Juez o sus ---  
auxiliares, se denominan materiales o reales.

Jeremías Bentham ya aquilatava el valor de las -  
pruebas materiales como fundamento con la convicción --  
del Juez.

Por ello dice: "No obstante, solamente por acci--  
dente y en ciertos casos, una prueba material puede ser  
objeto de un acto de falsedad, o recibir una alteración  
que la haga inservible mientras que no hay ningún caso--  
en que el testigo no pueda mezclar en su declaración --  
alguna mentira si tiene algún motivo suficiente como --  
para inducirlo a correr los riesgos correspondientes".<sup>16</sup>

Por pruebas materiales se entienden aquellas cir--  
cunstancias ficticias puramente contingentes que algunos  
delitos pueden dejar, y que con relación a un caso con--  
creto, sirven para indicar, o la comisión de un delito,-  
o a una persona determinada como autor, o partícipe, ---  
cierto o probable, de un delito.

Son tres las posibles categorías de pruebas mate--  
riales:

a) La primera está constituida por el "corpus ins--  
trumentorum".

---

16 BENTHAM JEREMIAS. Editorial Temis, Argentina 1968.

Tratado de las Pruebas Judiciales T.I.

P.p. 371



- b) La segunda la constituye el "Corpus criminis".
- c) La tercera la constituye el "Corpus Probatorium".

Cada una de estas tres categorías de rastros, huellas o señales origina una actividad específica del Juez; secuestro y conservación del "Corpus Instrumentorum", descripción y reconocimiento del corpus criminis", reconocimiento e inspección de lugares y de cosas, adquisición del "corpus probatorium".

Cuando hay la simulación de la existencia de cualquiera de estas tres categorías de rastros, huellas o señales, se trata de una calumnia real.

- a) Simulación del "Corpus Instrumentorum".

La consumación de ciertos delitos se hace con el empleo de instrumentos o medios; para efecto de realizar el delito estos medios o instrumentos no siempre son indispensables: Es el cuchillo que causa las heridas, la pistola con que se disparó. Tales medios o instrumentos son siempre objetos materiales, cosas.

Habrán calumnia real si el delincuente, por ejemplo, deja el revólver con que se mató a alguien, con el específico fin de que el inocente sea inculcado, en la casa de éste.

- b) Simulación del "Corpus criminis".

Este es la persona o cosa sobre la cual se han ejecutado los actos que la Ley menciona como delito, o la persona o cosa que ha sido objeto del delito.

La expresión pruebas materiales está directamente relacionado con la distinción que hicieron los prácticos entre los "delicta facti permanentis" (aquellos que después de su perpetración dejan huellas, rasgos o señales) y los "delecta facti transeuntis" aquellos que no dejan huellas o señales después de su perpetración".

Este tipo de calumnia presenta los siguientes elementos .

a) Es necesario un acto, una acción, consistente en la simulación de la existencia de pruebas materiales.

b) Es necesaria la simulación de la existencia de pruebas materiales de un delito de acción pública contra una o varias personas.

c) Es necesaria la intención criminal, es decir, el conocimiento de la inocencia del imputado.

Es necesario que haya un acto consistente en la simulación de la existencia de pruebas materiales.

"Esta conducta se realiza por un acto cualquiera con que se fingan las pruebas materiales de un delito, siempre y cuando la ficción sea potencialmente probatoria" 17

---

17 Francesco Carrara. Tomo III P.p. 207. Editorial Temis 1970.

En el delito de lesiones, es la calumnia real el hecho de quien se pretende víctima se haya hecho una lesión para-- que se inculpe a determinada persona; en el homicidio, dejar el cadáver del muerto en casa de quien se quiere implicar en el delito en estudio.

Por último es posible simular el "corpus probatorium"-- que está constituido por las llamadas piezas de convicción y que son todas las huellas, rastros o señales, que el imputado o el delito ha dejado en el lugar de los hechos.

En el concepto de piezas de convicción pueden entrar, -- todas aquellas circunstancias o antecedentes materiales o ffísicos, que teniendo relación con el delito, pueden fundamentar razonablemente una opinión sobre la existencia de hechos determinados.

El hombre mismo puede ser una pieza de convicción (huellas digitales dejadas en el lugar de los hechos, heridas -- que recibió en la acción, manchas de sangre en las ropas, etc.)

Estas tres categorías de pruebas materiales pueden existir juntas respecto a un solo delito.

Puede existir una sola categoría, puede no existir ninguna de ellas. Pueden ser simuladas las tres categorías o una sola de ellas. Y en ámbos casos existirá calumnia real, si la simulación se hace en contra de otra persona que se sabe ino--cente.

Cuando la alteración de las huellas o rastros es para --aminorar la responsabilidad de un culpable, o produce una agrau

vacación de la responsabilidad que no se traduce en un cambio de título del delito, el comportamiento ciertamente, no es castigable a título de calumnia, sin embargo, podría serlo a título de encubrimiento.

También podría ser castigable a título de encubrimiento todos aquellos comportamientos que consisten en simulaciones de huellas o rastros contra una persona que se le cree culpable, cuando en definitiva resulta inocente, o asimilar huellas o rastros contra una persona que se cree inocente, cuando luego resulte que es culpable.

Ninguno de los dos casos anteriores es castigado por el artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal y 290 del Código Penal para el Estado de México, y que el ordenamiento penal para el Distrito Federal exige el reconocimiento de la inocencia de la persona contra quien se simulan las pruebas materiales, de parte del delincuente, en su fracción III.

La calumnia se consuma en el momento en que se simulan las pruebas materiales. Una autorizada doctrina, opina sin embargo, que siendo un delito contra la administración de Justicia, es contrario a la Ley fijar el momento consumatorio del delito al momento y el lugar en que la autoridad judicial,<sup>18</sup> u otra obligada de informar a la Judicial, haya tenido noticias de la simulación de las huellas del delito, de tal modo que pueda iniciarse, aunque efectivamente no se inicie, un procedimiento penal.

Así configurado el delito, tiene un carácter instantáneo y formal, porque lo que ocurre con posterioridad a la -

---

<sup>18</sup> Francesco Carrara. Tomo III p.p.208.  
Editorial Temis. 1970.

ejecución es ocasionado por el culpable, sino por la autoridad inducida a engaño.

La simulación de la existencia de pruebas materiales debe hacerse contra una persona determinada.

Por último para que exista la calumnia es necesario que se haya actuado dolosamente.

Es necesario que el agente del Ministerio Público -- sepa, que la persona contra quien simula la existencia de pruebas materiales es inocente.

El dolo está constituido, como en la acusación o denuncia calumniosa, por la voluntariedad del acto simulatorio y por el conocimiento de la inocencia del imputado.

También es válida la fórmula del Maestro Soler, jurista argentino que expresa para el elemento subjetivo: Es necesario que haya falsedad subjetiva. De dónde, si existe falsedad subjetiva, sin la falsedad objetiva, no existe calumnia real, cual sería el caso de simular la existencia de pruebas materiales contra una persona que el simulador cree inocente cuando en realidad es culpable.

Es decir si existe falsedad subjetiva sin falsedad objetiva tampoco existirá delito.

Como puede examinarse, estas dos consecuencias son bastante antagónicas: Parecería que es mejor considerar -- que el solo hecho de simular la existencia de pruebas materiales contra una persona, sea culpable o inocente, ya de por sí es un acto ilícito.

El conocimiento de la inocencia de la persona contra quien se simula la existencia de pruebas materiales se con

vierte de tal modo, en un elemento subjetivo del injusto.

El Código Penal para el Distrito Federal en la frac  
ción primera del artículo 356 señala: "Al que impute a --  
otro el hecho determinado y calificado como un delito contra  
la ley, si este hecho es falso, o es inocente la per-  
sona a quien se imputa".

Basta que con voluntad de hacer daño y a sabiendas-  
de que la acusación es falsa, se realice un acto inequívo  
co capaz de originar un proceso criminal contrario a la -  
verdad y dirigido a un fin malvado, sea cual fuere la ma-  
terialidad del acto.

No imputando que la imputación hecha a un inocente-  
sea por medio de un tercero, tomando como base el princi-  
pio de derecho que dice: "El que lo hace por medio de ---  
otro es como si lo hiciera por sí mismo".

Es evidente que el tercero, al escribir la denuncia  
calumniosa conoce el delito que va a cometerse, se hace -  
cómplice del autor principal que es siempre el que reali-  
za el acto consumativo, es decir, el que en este caso ---  
presenta ante la autoridad la falsa denuncia.

## 2.- EL ELEMENTO MORAL

Aún cuando en la fracción primera del artículo 356--  
del Código Penal para el Distrito Federal, no lo expresa -  
el dolo específico de la Calumnia consiste, como en todos-  
los delitos llamados contra el honor, en el Animus Injuriandi  
que en el caso concreto se manifiesta por el conocimiento  
que tiene el imputador de la falsedad de su versión, --

además este requisito se refiere a la redacción del artículo 357 del Código Penal para el Distrito Federal ya que se admite el error como causa de inexistencia del tipo.

El animus Injuriandi adquiere aquí especial sentido que rebasa la simple conciencia y representación que configuran las acciones dolosas de manera inequívoca, el animus Injuriandi como elemento configurador del tipo.

En el elemento intencional del delito de calumnia es necesario que el calumniador tenga el fin preciso de excitar el desprecio contra el calumniado, pues basta que tenga el fin de ser perjudicado de cualquier manera que sea.

Así mismo el animus Injuriandi no ha de prescindir también de la conducta del sujeto activo, pues en otro caso el delito estaría integrado siempre que el hecho imputado no fuere cierto o fuere inocente la persona a quien este se imputa.

La necesaria concurrencia del Animus Injuriandi en el delito de Calumnia la ha puesto en relieve.

Francésco Carrara expresa: "Aunque el acusado hubiere puesto en claro su propia inocencia, sería justo imponer -- siempre una pena al denunciante ya que en este existió el ánimo de dejar a otro o de desahogar una pasión injusta sin ejercer un derecho".

### 3.- Sujeto activo y pasivo.

El sujeto activo o pasivo puede ser cualquier persona física como en todos los delitos contra el honor.

El sujeto pasivo, solo puede serlo la persona física, pues como por una parte la esencia del delito y como por otra parte solo la persona física es susceptible de responsabilidad penal.

#### 4.- Consumación y Tentativa.

El delito de calumnia en su modalidad citada en la -- fracción primera del artículo 356 se consuma: Si la calum-- nia es verbal cuando la imputación delictiva es oída por -- el sujeto pasivo o por una tercera persona.

Si es escrita cuando una u otra lea la nota, mensaje- o texto que contiene la imputación falsa.

No es necesario que la víctima experimente un dolor-- moral o un perjuicio, o el delito queda integrado aunque -- él sujeto pasivo, no haga caso de la Calumnia, o no fuere -- por nadie creído y se suscite en los lectores profunda in- dignación.

La esencia jurídica de la Calumnia, considerada en su aspecto material no consiste en haber obtenido la condena, -- esto es, en el daño particular, sino en el acto con que se -- lesione la justicia, que se consuma con la falsa acusación.

El Maestro Francesco Carrara expresa: Jurídicamente-- el objeto del delito es la violación de un derecho, y cuan- do se intenta esta violación se está en términos de tentati va.

Pero cuando son dos los derechos agredidos en una mis ma acción, el objeto del delito se concentra en el derecho-- más importante, aunque no se agota la del derecho secunda-- rio que también fué atacado..

Si se aplica el delito de Calumnia estos principios - ya mencionados resulta que sujeto activo ya ataca dos dere- chos que son: El Derecho general que tienen todas las perso



nas de que no sea engañada la justicia pública y el derecho particular de la víctima designada.

En la calumnia muy bien puede ser intentada, y esto ocurre siempre que el calumniador realiza los actos ejecutados para la realización de un delito, sin haber logrado engañar a la justicia un solo instante.

#### C.- Tipos de Calumnia.

Doctrinariamente existen varias clasificaciones sobre el delito de calumnia, entre los cuales se citan las calumnias verbales, escritas, formales y reales.

Las calumnias verbales y escritas están tipificadas en el artículo 356 fracción primera para el Distrito Federal que expresa: Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa.

Manifestándose mediante palabras proferidas en presencia o ausencia del sujeto pasivo o mediante escritos dirigidos o comunicados a terceras personas, pues dentro de la especialidad del tipo de calumnia entre los diversos "modus operandi".

La calumnia formal está recogida en la fracción segunda del ya mencionado artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal diciendo: Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que el autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente, o que aquel no se ha cometido.

Lo que caracteriza la calumnia formal es que las aseveraciones falsas se hubieran presentado ante la autoridad encargada de la persecución de los delitos sin que sea necesario que dicha autoridad fuere competente.

La calumnia real está descrito en la fracción tercera del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal, que expresa: Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Este tipo de calumnia es tan convincente como pudiéramos ser la verbal, escrita o la formal, pero siendo ésta de mayor gravedad e intensidad antijurídica que las otras.

Ya que el calumniador no imputa la comisión de un delito directamente a otro o a presencia de alguna persona o ante la autoridad.

Su comportamiento adquiere elocuencia a través de indicios o presunciones forjadas y sustentadas a base de simulaciones o artificios.

La imputación en que consiste la esencia de las formas de calumnia en la fracción I y en la fracción segunda es la de hablar sobre un hecho determinado y calificado como delito por la Ley.

En realidad ambas expresiones envuelven igual contenido e implican a un mismo concepto.

La fracción tercera del ya citado artículo es aplicable tanto al caso en que el delito se hubiese cometido, o artificiosamente se hubiere puesto indicios o presunciones de responsabilidad en contra de un inocente, como cuando sucede que por no existir algún delito no pudiese haber ningún responsable.

Puede decirse que en tanto no existan datos para poder comprobar la presunta culpabilidad del inocente, es falsa la acusación, ya que el ordenamiento jurídico solo considera delictiva una acción determinada tipificado como delito y reputada responsabilidad de su autor cuando existen pruebas judiciales al respecto.

Algunos tratadistas consideran una forma especial de calumnia, la llamada calumnia jurídica y que es aquella que denuncia un hecho verdadero, malo y nocivo, pero que no puede ser sometido a pena.

Esto sucede, ya sea por no existir ningún ordenamiento que castigue determinada acción, ya que para que se perfeccione el delito de calumnia es requisito indispensable y necesario que el hecho determinado, además de ser falso, debe ser considerada dicha acción como delito.

Si llegara a plantearse un problema de dicha naturaleza se tomaría el criterio en la que se pondrá de manifiesto, que cuando se denuncia falsamente un hecho delictuoso, pero no punible, no puede procederse en contra del calumniador, ya que al no estar tipificada dicha conducta, no puede considerarse delito.

Francesco Carrara realiza una clasificación diferente del delito de calumnia llamándolas: Calumnia manifiesta, --

presunta manifiesta y manifestísima.

La calumnia se llama presunta cuando el presunto responsable, no ha puesto en claro su inocencia, pero es absoluta por insuficiencia de pruebas, y se le dice presunto - porque la existencia de la acusación no queda probada, sino que se apoya únicamente de la presunción de inocencia - que ostenta el acusado.

La calumnia manifiesta es aquella cuando el presunto responsable del delito pone en claro su inocencia, pero no se demuestra también en el acusador la hubiere conocido.

Aún cuando el acusado haya puesto en claro su inocencia siempre sería injusto someter a castigo al denunciante porque en este caso no hubo intención de ejercer un derecho que creyó que le cometía.

Se llama manifestísima, la calumnia cuando el presunto responsable aclara su inocencia y resulta además que el acusador la conocía y sin embargo, con malos fines llevó su falsa acusación adelante.

Por lo tanto, la única calumnia criminalmente perseguible es la manifestísima.

Es decir se requiere no solo que el acusado haya puesto en claro su inocencia, sino que también se demuestre el conocimiento de esta inocencia en el acusador que lo denuncia como el autor del delito.

Hipólito de Marsilis en su obra "Práctica Criminalis" hace referencia, sobre que una vez agotados los elementos - por la declaración de hecho en que el presunto responsable-

acusa dentro de un delito del que es inocente, con la intención de perjudicarlo.

Para agotar esos elementos es preciso, además de aclarar que el supuesto calumniador conocía la inocencia del acusado.

La intención de perjudicar es el contenido necesario de toda acusación calumniosa.

El maestro Francisco González de la Vega en su obra -- "El Código Penal Comentado" hace una clasificación llamándola Calumnia Judicial y Calumnia real o materializada.

La calumnia judicial la encuadra en la Fracción segunda del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal diciendo que la calumnia judicial difiere de la generalidad se admite cualquier forma de imputación.

La calumnia judicial requiere que el vínculo de la --- mentira sea una actividad procesal de denuncia, queja o acusación.

Por la circunstancia de que la calumnia se dirija a -- persona determinada, debe entenderse que el imputador designe sin equivocarse a determinado sujeto en forma precisa, -- sea por nombre, por sus señales personales o por cualquier -- otra circunstancia que establezca la referencia personal.

La calumnia real o materializada la tipifica en la --- fracción tercera del ya citado artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde la mentira calumniosa es la exhibición de cosas en donde se impute por medio de alguna publicación de ciertas revistas en donde se culpará de -- algún delito sin tener un verdadero

conocimiento a un funcionario público.

En repetidas ocasiones principalmente en revistas de origen extranjero se realizan ataques e imputaciones falsas a funcionarios o parientes de ellos.

Esto trasciende de manera importante ya que los funcionarios son personas cuya vida es conocida y dada a la luz pública y en el momento de sufrir aquella imputación su imagen ante los gobernados cambian su idea sobre éste.

Está calificada respetabilidad que por su carácter público es merecedor la persona ofendida se encuentra expresada en la fracción segunda del artículo 360 del Código Penal para el Distrito Federal, y en el artículo 35 de la Ley de Imprenta.

El artículo 360 en su fracción segunda expresa: Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una Nación o Gobierno extranjeros, o contra sus Agentes Diplomáticos en este país.

En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria excitativa en los demás casos.

En lo que expresa el artículo 35 de la Ley de Imprenta textualmente dice: Artículo 35. Se necesita querrela de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de Injurias.

Si la ofensa es a la Nación o a alguna entidad federativa, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o a alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia, al

Ejército, Armada o Guardia Nacional o a las Instituciones dependientes de aquél o éstas, la querrela será presentada por el Ministerio Público, con excitativa del Gobierno o sin ella.

Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el Ministerio Público presentará también la querrela, previa excitativa del ofendido.

Si la ofensa es a una Nación amiga, a su gobierno o a sus representantes en el País, el Ministerio Público procederá también a formular la queja, previa excitativa del gobierno Mexicano.

Cuando la ofensa se haga a Cuerpos Colegiados Privados su representante presentará la querrela correspondiente.

Con esto se diría que la calumnia dirigida a un funcionario público, irrumpe un ámbito de mayor antijuricidad ya que estas acusaciones traen como consecuencia un descrédito no solo al funcionario, sino también hacia la Nación.

Esto trae como consecuencia, en muchas ocasiones, algunas campañas publicitarias negativas en contra del País, causando disminución en el turismo, bajas en las exportaciones y restricciones a determinados productos.

Hay que hacer notar que el artículo 35 de la Ley de Imprenta en su primer párrafo hace mención de la palabra "Injuria", el artículo 360 del Código Penal para el Distrito Federal en su párrafo segundo hace referen-

cia a los delitos de Injuria, Difamación y Calumnia.

Ahora bien, muchas veces se comete algún delito, y éste es conocido por la prensa, la información es escandalosa y de absoluta falta de respeto a las personas, - ya en reiteradas ocasiones se califica al que sufrió, -- sin tener un conocimiento veráz que inclusive se le imputan delitos que los cuales ni siquiera se hubieren imaginado.

Con esto se pone en duda la respetabilidad de la -- persona con el único fin de capitalizar la morbosidad del público que cae en ese tipo de publicaciones erróneas.

El problema estriba que el honor del que gozaba sufrirá un detrimento, al conocerse la noticia del supuesto delito cometido, .

Al caer la publicación en manos de las personas que lo conocen o que tienen amistad, trato o negocios llegarán a sentir desconfianza a este acto algunos autores lo llaman "delito publicitario".

Sería importante tratar de describir cuales pueden ser los motivos por los cuales se utilizan las diferentes formas de la calumnia.

- 1.- Impulsado por rencor el calumniador desee alguna pena sobre su supuesto enemigo buscando ofender su honor.
- 2.- Por último puede ocurrir que el calumniador no tenga como fin ningún impulso de rencor, sino con



objetivos de provecho personal, como puede ser la competencia por lograr algún puesto en el trabajo, por ejemplo.

Sin embargo, estos solo son algunos de los tantos motivos que pueden ocasionar la consumación del delito-- de calumnia.

CAPITULO III  
ASPECTO COMPARATIVO DE LOS DELITOS  
DE INJURIAS, DIFAMACION Y CALUMNIA  
EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRI-  
TO FEDERAL Y EN EL CODIGO PENAL DEL  
ESTADO DE MEXICO.

A.- ESTUDIO SOBRE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR Y DELITOS  
CONTRA LA REPUTACION DE LAS PERSONAS.

El estudio sobre los delitos contra el honor y la reputación de las personas, implica realizar una profunda reflexión sobre estos conceptos.

El ser humano posee una valfa que circunda aquellos horizontes de dignidad y libertad.

El sentimiento de la propia dignidad y la facultad de manifestarse, integran intereses humanos que tan pronto como el derecho los tutela se convierten en valores jurídicos.

El honor es un bien jurídico que el derecho protege por implicar una atribución de la existencia humana.

Estos valores jurídicos encarnan algunas veces en estados psíquicos o morales, tales como el honor, pudor y la libertad como lo dice el procesalista Hugo Rocco.

Este sentimiento llamado honor es la estimación debida a un hombre por las llamadas prendas morales tales como: Honradez, integridad, virtudes, etc.

Son sin duda alguna, el honor es uno de los valores jurídicos de mayor importancia que al hombre pertenecen después del bien jurídico máximo que es la vida.

En el Código Penal para el Distrito Federal en sustitución del Código Penal para el Distrito Federal en su título vigésimo, tutela a este bien jurídico al llamarlo "Delitos Contra el Honor" estos delitos son: Injurias, --

Difamación y Calumnia.

Incluidos en estos los golpes y otras violencias físicas simples.

En el Código Penal para el Estado de México, en su subtítulo quinto llamado "Delitos contra la reputación de las personas" también se hace mención a estos delitos.

Haciendo una mención especial al hablar que en el Estado de México, las violencias físicas simples no son consideradas como delitos "contra el honor", sino que son integrados a las lesiones y son expresados como "delitos contra la vida y la integridad corporal" en los artículos 234 y siguientes.

La tutela jurídica del honor se protege en contra de conductas que puedan lesionar en cualquier aspecto, esto es desde el sentimiento interno de la dignidad, y en el que se lesiona la estimación social de la persona.

Los ordenamientos penales como en España, Italia, Suiza y en Latinoamérica como es en el Salvador, Argentina, Perú, Cuba, Guatemala y Honduras, clasifican a las Injurias, Difamación y a la Calumnia en delitos contra el honor.

En tanto que en Bolivia adopta la denominación de "Delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas", mientras que en el Ecuador se les da el nombre de "Delitos contra la honra".

El Código Penal de México en 1871 agrupó a estos delitos bajo el nombre de "Delitos contra la reputación" y en 1929 con la creación del nuevo Código Penal se substituyó dicha denominación por el de "Delitos contra el Honor".

Esto es que el hombre tiene derecho a que su honor sea respetado y que las ofensas injustas dirigidas contra esta parte de su patrimonio moral debe ser perseguidos como delitos.

Trayendo como consecuencia que cuando estas actitudes mal intencionadas no son sancionadas en la forma debida, de la pauta para que los ciudadanos pierdan la fe en la aplicación de la justicia, y es donde se presentan los problemas ya que el ciudadano se toma la justicia por sí mismo.

Dando como resultado un alto grado de homicidios y lesiones atribuibles a desafíos y riñas en la que que daron inmunes o no fueron debidamente castigados las ofensas hechas a los particulares, ya que es natural que el ofendido que no encuentra la reparación de su ofensa, ejecute la venganza privada.

Esta tutela eleva a bien jurídico el interés que constituye su base humana, por lo tanto, la tutela jurídica del honor abarca todas las manifestaciones del mismo.

La tutela jurídica finca su adentro en el campo penalístico pues es el derecho penal en donde el honor-

es protegido frente a las conductas que puedan lesionar las en cualquiera de sus aspectos.

Ya que se puede ofender el sentimiento íntimo de la dignidad y la estimación social que la persona merece.

La concepción del honor haya su razón en la necesidad-- de no dejar a la persona desprovista de atributo de dignidad-- inherente a todos los seres humanos.

El honor que se tutela penalmente es pues un ideal en - la convivencia social.

El interés que constituye el honor es valorado por la-- comunidad.

El derecho tutela el honor que a todos los seres huma-- nos les corresponde, a su propia y genérica personalidad.

Existiendo dos formas de sentir y entender el honor y - sobre ámbos se proyecta la tutela penal, en el aspecto subje-- tivo interno o ético, el honor es un sentimiento íntimo que - se exterioriza en la afirmación que la persona hace de su pro-- pia dignidad.

En el aspecto externo en la estimación interpersonal -- que el ser humano merece por sus cualidades morales y profesio-- nales dentro de la comunidad.

En este aspecto interno, el honor es lesionado por todo-- aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, en-- el aspecto externo en todo aquello que afecta la reputación de la persona.

Abundando sobre este aspecto externo se podría decir que tanto los vocablos, dignidad y decoro son sustantivos- que se refieren ambos a lo exterior, al comportamiento del individuo ante los demás.

Con todo, la palabra que define mejor a la clase de ofensa que se lleva a una persona cuando se imputan, para-herirla, defectos físicos o psíquicos, es decoro.

Pues el hombre tiene también un decoro u honor en su aspecto externo que se concreta en el derecho de ser respetado en la integridad de su personalidad en sus diversos - aspectos; consistentes en la prestancia que tiene el individuo frente a los demás, y en lo cual se resume su dignidad y su derecho a ser respetado.

Formado de elementos físicos (por ejemplo, todas las ofensas a la belleza física, como decirle renga a una mujer o afirmar que usa cabellos postizos, significa ofender su - decoro físico u honor externo) y fisiológicos (decirle a un hombre impotente).

Cuando se manifiestan estos defectos físicos con el - fin de envilecer o para producir una aflicción, es menester de la presencia de un delito.

Toda vez que si los defectos físicos que por nacimiento, naturaleza o desgracia accidental que pueda tener una - persona no son deshonorosos para quien los padece, pero existe la ofensa al honor en su aspecto externo cuando se refieren a ellos para hacer befa y escarnio de la persona a -- quien afecta.

Es este último punto de vista el que toma el Có  
digo Penal para el Estado de México, ya que tipifica-  
a los delitos de Injurias, Difamación y Calumnia como  
"Delitos contra el honor y reputación de las personas".

Por considerar que los delitos ya citados traen-  
consigo una actividad encaminada a vilipendar o en la-  
imputación falsa de hechos delictivos.

La reputación de las personas es lo que se llama-  
ría el aspecto externo, o sea lo que tiene contacto con  
los demás, por otra parte este aspecto externo es muy -  
importante.

Ya que la reputación de la persona es la conducta  
del ser humano, y su comportamiento frente a la sociedad  
y que de eso depende el respeto y la honorabilidad que -  
se otorge al individuo.

Que actualmente y a consecuencia de los constantes  
cambios sociales que sufre la comunidad, el honor y la re-  
putación del individuo ha quedado relegado a otros térmi-  
nos, que sin embargo la persona lo defiende ante cua\_---  
quier ataque o agresión que pueda sufrir su honra.

Esto se ve claramente en el criterio tomado por el  
Código Penal para el Distrito Federal al derogar el de-  
lito de Injurias, mismo que en el Código Penal para el -  
Estado de México sigue vigente.

Por considerar poco importante las ofensas ejecuta-  
das por el sujeto activo al injuriar a otro individuo --  
perjudicando con esa actitud la imagen ante los demás.



Por lo antes expuesto se podría decir que sería oportuno volver a integrar la vigencia del delito de Injurias en el Código Penal para el Distrito Federal.

#### B.-PUNIBILIDAD EN ESTE TIPO DE DELITOS.

En primer lugar se hablará de la punibilidad en el delito de Injurias.

Las injurias que se manifiestan en golpe o violencia descritas en las tres fracciones del artículo 344 del Código Penal para el Distrito Federal, también llamadas Injurias materiales, eran castigadas con una pena de tres días a un año de prisión y multa de cinco a trescientos pesos.

Artículo 344.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a trescientos pesos:

I.- Al que públicamente y fuera de riña, diere a otra una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara.

II.- Al que azotare a otro por injuriarle, y

III.-Al que infiera cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesiones algunas y solo se castigarán cuando se infieren con intención de ofender a quien los recibe.

Sin embargo en el último párrafo del mismo artículo se establece que: Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar la caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.

Una agravación específica que se establece en el artículo 345 diciendo: En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la presión podrá ser hasta de tres años cuando los golpes y las violencias simples se infieran a un ascendiente.

Fundamentando este agravante, del delito tomando como base al que origina al delito de parricidio y el agravante de las lesiones inferidas a los ascendientes contenido en el artículo 300 del Código Penal para el Distrito Federal, el por ser de mayor intensidad anti-jurídico que reviste el hecho de golpear e injuriar a los ascendientes.

Las Injurias de expresión o de hecho escrita en el artículo 348 se sancionan, según lo establece el párrafo primero del artículo ya citado es de tres días - a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

Dado a la alternatividad de la pena ya sea de -- prisión o de multa establecida, es dable restringir la libertad del inculcado y solo puede dictarse auto de - sujeción a proceso según como lo establece el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales para el Dis-- trito Federal diciendo:

Artículo 301.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existen elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y --

motivadamente o éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale sin que en ningún caso puede exceder del término en que deba resolverse el proceso.

Dos penas accesorias contiene los artículos 362 y 363 para esta clase de Injurias.

Art. 362.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso se hará el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Art.- 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se aplicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquel. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndose una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después aquél en que se le notifi que la sentencia. El importe de una multa no podrá exceder de diez mil pesos.

Presupone esta pena accesoria una aplicación específica de la que generalmente establece que el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal; que dice:

Art. 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que son objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido.

Los instrumentos de uso lícito se decomisarán - cuando el delito sea intencional y si pertenece a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas, son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio - de la autoridad que esté conociendo, en los términos - previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.

Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisados el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

Otro importante punto de analizar es la publicación especial de la sentencia a petición de la persona ofendida, esto se relaciona con el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal que señala:

Art. 47.- La publicación especial de sentencia -- consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez - escogerá los periódicos y resolverá las formas en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delinuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el Juez lo estima necesario.

La modificación ampliatoria consistente en que la sentenucia "se publicará en tres periódicos" en vez de "en uno o dos"- como dispone el artículo 363 que tiene como fin reparar al injuuriado el daño moral que la injuria hubiese causado en su honor.

El delito de Injurias en el Código Penal para el Distrito Federal ha sido derogado por el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de Diciembre de 1985 siendo derogados los artículos 344 a 349 del ya mencionado Ordenamiento Penal.

En lo que se refiere al Código Penal para el Estado de -- México, el delito de Injurias es castigado primeramente en el artículo 283, que expresa:

Art. 283.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días de multa, a quien fuera-- de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender ejecuute una acción o prefiera una expresión que, por su naturaleza, - ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agruviado.

También en el artículo 284 establece que "se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco - días de multa, al que públicamenté y fuera de riña, diera a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo".

Igualmente el artículo 285 expresa: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión y de veinte a doscientos quince días multa, cuando las injurias o los golpes que no causan lesión, se infieran a un ascendiente en línea recta.

Este mismo principio está señalando en el artículo 345 del Código Penal para el Distrito Federal,-- teniendo la misma penalidad.

En lo referente al delito de Difamación su penalidad es de prisión de hasta dos años o multa de 50 a 300 pesos o ámbas sanciones a juicio del Juez según - lo establece el párrafo primero del artículo 350 del - Código Penal para el Distrito Federal.

En el Código Penal para el Estado de México en - su artículo 286 habla sobre la pena que merece el difamador que expresa: "Se impondrán seis meses a tres años de prisión, de cincuenta a trescientos días de multa y hasta setecientos días de multa por concepto de reparación del daño, al que comunique a una persona o más, la imputación que se hace a otra persona de un hecho - cierto o falso; determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle, deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien".

Para el Ordenamiento Penal del Distrito Federal existen dos penas accesorias que estatuyen los artículos 362 y 363 en orden a este delito.

El artículo 362 ya mencionado al igual en el delito de Difamación, teniendo relación directa con el artículo 40 en orden al decomiso de los instrumentos y

objetos del delito y en lo que se refiere al artículo 47 del ya mencionado Código Penal con la variante de que la sentencia se publicará en tres periódicos en vez de uno o dos como lo dispone el artículo ya mencionado.

La pena accesoria establecida en el artículo -- 363 del Código Penal aplicable al Distrito Federal, -- tiene como fin reparar en lo posible, al sujeto pasivo, el daño moral que el delito hubiese ocasionado en su reputación y honor.

A las difamaciones por medio de la Imprenta descritas en el artículo primero de la Ley de Imprenta, se sancionan con penas más graves en concordancia con la especie de las mismas pues es la publicación precisamente y la más difundida de las ofensas en la razón de estas peculiares descripciones típicas.

El artículo 31 de la ya mencionada Ley de Imprenta sanciona los ataques que fueran graves o leves expresando:

Art. 31.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente:

II.- Con pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o

consiste en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado o comprometer de una manera grave, la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste o exponerlo al odio o al desprecio público.

Es también importante hacer notar el carácter que en la actualidad tiene la pena de arresto a que hacen mención la fracción I y II dado que dicha pena no figura en el elenco de sanciones establecidas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Aunque esto no traiga consigo problemas mayores debido que el artículo 24 del Código Penal, después de mencionar las penas y medidas de seguridad, agrega en su último párrafo "y las demás-- que fijen las leyes".

Contiene también la ley de Imprenta penas -- accesorias semejantes a las que establecen los -- artículos 362 y 363 del Código Penal para el Distrito Federal, y los artículos 293 y 294 correspondientes al Código Penal para el Estado de México.

Con relación al artículo 363 del Código Penal para el Distrito Federal, con el artículo 30 de la Ley de Imprenta, este último es genérico para todas las sentencias que se pronuncian con motivo de un delito de imprenta, en tanto que el -- artículo 363 del Código Penal es específico para los delitos contra el honor.



El delito de Calumnia se sanciona en el párrafo del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal, y en el primer párrafo del artículo 290 del Código Penal -- para el Estado de México.

Artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal: El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años de multas de dos a trescientos pesos, o ámbas sanciones, a juicio del juez.

Artículo 290 del Código Penal para el Estado de México expresa: Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, de cincuenta a quinientos días de multa y hasta quinientos días multa por concepto de reparación del daño, al que impute a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.

Si se le relaciona la alternativa pena de prisión -- establecida para el delito de Calumnia, con los fijados a los artículos 348 y 350 para las Injurias y Difamaciones, se advierte que por ser la calumnia un delito especial y -- agravado en el cuadro general de los delitos contra el honor, la pena de prisión encierra mayor gravedad, pues si se compara con el delito de Injurias es mayor en sus límites.

Las penas accesorias las menciona en el artículo 362 y 363 del Código Penal para el Distrito Federal, teniendo -- relación con el artículo 40 del mismo ordenamiento penal.

En lo que toca al Código Penal para el Estado de México el artículo 290 tiene íntima relación con el artículo 293 que expresa: Los escritos, estampas, pinturas y cual-

quier otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, difamación o calumnia, se recojerán e inutilizarán a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derecho.

En lo que se refiere al Código Penal para el Estado de México en el artículo 290 tiene íntima relación con el artículo 293 que expresa: Los escritos, estampas, pintura, o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, difamación o calumnia, se recojerán e inutilizarán a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derecho.

En lo que se refiere al Código Penal para el Estado de México en el artículo 290 encierra los mismos principios que en el ordenamiento penal para el Distrito Federal.

Sobre este mismo punto que el artículo 290 en su segundo párrafo del Código Penal para el Estado de México al referirse así: A la persona señalada se agregará la publicación de sentencia a título de reparación.

Asimismo se publicará la sentencia a petición del interesado, cuando este fuere absuelto por el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido.

La publicación de sentencia se hará a costa del inculgado.

Al hablar sobre la penalidad sobre el delito de Calumnia es de suma importancia al sugerir a la vez - que se aumente la penalidad de este delito.

Por considerar que este delito es el de mayor peligro para la salvaguarda del bien jurídico tutelado - que es el honor, ya que imputar y hacer parecer culpable a un inocente de un delito que el no cometió o en su defecto de un delito inexistente es una acción sumamente reprobable y dolosa ya que se hace con la intención de hacer un daño a otro individuo.

Es importante hacer notar que en el Código Penal para el Distrito Federal la penalidad es de 6 meses a 2 años de prisión, siendo oportuno como se menciona -- anteriormente el aumento en la penalidad, tomando en -- cuenta la intención dolosa del calumniador; y en la -- gravedad de la acusación imputada a la que es víctima -- el sujeto pasivo.

Tomando en cuenta que la reputación y honor del -- individuo inocente quedaría en entredicho a las opiniones de los demás que lo creerán culpable del hecho delictivo.

#### C.- El bien jurídico tutelado.

El Bien Jurídico Tutelado es el honor y la reputación de las personas, que por la consumación de los ilícitos se ve afectado por una acción realizada por motivos, tales como venganza o envidia.

En el delito de Injuria el bien jurídico tutelado consiste en el interés social de amparar la personalidad

moral del individuo contra el que ultraje su honor en presencia suya.

Por medio de una ofensa en contra del honor, - se lesiona el Bien Jurídico tutelado entendiendo como ofensa: La agresión, realizada del modo de que -- sea en contra de un bien jurídico y en particular -- en este caso el honor.

Tomando en cuenta que no toda ofensa específica a la Injuria, sino tan solo la que ultraje al honor.

Conceptuando al honor como la estimación debida a un hombre por sus atributos morales como serían la honradez, integridad, virtudes, carácter, etc.

El honor no es un valor de apreciación subjetiva, sino que es un bien de la personalidad moral, que la ley ampara y protege por medio de sus ordenamientos jurídicos para que los miembros de la sociedad -- no estén expuestos a la ofensa, agravio, insulto o -- desprecio de parte de otro individuo.

El honor que se tutela penalmente es, pues un ideal por la conciencia social.

El interés que constituye la substancia del honor es valorado objetivamente por la comunidad, la pena se proyecta sobre aquellos que implican una lesión al interés individual de la persona ofendida en orden al respecto y consideración a que son acreedores todos los seres humanos.

Todo individuo tiene un sentimiento llamado honor que debe ser respetado en un marco inviolable y que debe ser considerado como un atributo a su persona y que en el momento de verse agredido por una acción traducida en alguna ofensa, este marco inviolable se convierte en un blanco al desprecio, ultraje y ofensa que le pueden achacar.

Los ordenamientos penales en todos los pueblos -- del orbe han puesto gran atención e importancia al honor y reputación de las personas.

Por considerar que éste, es algo natural que posee el hombre siempre, y que el individuo defiende a toda -- costa cuando siente violada su respetabilidad ante la -- sociedad que le rodea.

Desde épocas inmemoriales el honor ha tomado un -- papel sumamente importante en la vida del hombre y siempre ha sido defendido hasta con la vida si es necesario -- en el momento de ser ofendido o afectado por alguna acción ilícita o injusta.

Por ejemplo, en los tiempos coloniales, este tipo -- de actitudes ofensivas daban como resultado duelos aún asabiendas de que los enfrentamientos eran castigados por las Leyes de aquellos tiempos.

Posteriormente los ordenamientos penales tuvieron mayor cuidado en este tipo de delitos.

En el caso del delito de Difamación, el hecho de -- comunicar y relatar un hecho cierto o falso a otras personas.

con el fin de perjudicar a otro en su honor y prestigio, es una actitud bastante mal intencionada cualquiera que sea su motivo.

Esta acción traerá como consecuencia que la comunidad vea con malos ojos a aquella persona a la que se refirió - el difamador, y el difamado sufrirá el desprecio de la gente que conociera las imputaciones hechas a su costo.

El problema no termina en el momento en que se compruebe que los hechos referidos fueran falsos, sino que ahora hay que analizar, que no es fácil hacer comprender a las personas que supiesen de dichos hechos, que aquellas imputaciones son falsas y con el ánimo de perjudicar a dicha persona.

El daño moral que sufre el sujeto pasivo con esta actitud es la de quedar señalado por la sociedad y bajo una duda permanente sobre hechos imputados falsamente.

En lo que se refiere al delito de Calumnia, siendo este el delito más grave de los ya mencionados, puesto que ahora se le imputa un acto que por sus características resulta un delito.

Esto puede traer como consecuencia que el calumniador pueda llegar a ser considerado culpable y así podría llegar a quedar bajo prisión.

En este caso específico, aunque el sujeto pasivo demuestre su inocencia y pueda procederse contra el calumniador, el honor, la reputación y la fama que gozaba el sujeto pasivo ha sufrido una de las más grandes agresiones a sus atributos morales.

Aquí se llega a un mayor alcance sobre la agresión sufrida al bien jurídico tutelado puesto que en este delito el imputar a otra un delito es lo que lo caracteriza.

La respetabilidad que posea va a quedar dañada de por vida, el daño moral que sufre se verá siempre reflejada con la conducta que sobre él tengan las personas -- que sepan del asunto.

En lo que corresponde a diferenciar el honor de la reputación del individuo, se diría que el honor es un -- sentimiento propio de la persona y éste se ve reflejado en su actuar con su familia y personas con quien se rodea.

La reputación de las personas es la imagen que se -- tiene frente a la sociedad, es por decirle de alguna forma una investidura que el individuo, proyecta ante los -- demás, con esto se demuestra las cualidades y virtudes -- que el individuo posee.

Estos dos conceptos se prestan a una serie de in-- terpretaciones que cada persona las conceptúa de diferente manera esto es porque cada una de ellas lo expresa de diferente forma.

Es por esto que el honor y la reputación del individuo es uno de los bienes tutelados más importantes.

CAPITULO IV

E L BIEN JURIDICO

TUTELADO.



## A.- DETERIORO SOCIAL

La criminalidad ha sido definida de diversas maneras. A veces se ha identificado con la conducta inmoral o con la que da por resultado algún perjuicio a la sociedad.

En realidad, la única característica común a todo delito es el hecho de que está prohibido por el Código Penal.

La justicia y las leyes en todas las naciones, protege por medio de sanciones aplicables a los delitos contra el honor de un individuo vivo, de una autoridad pública, de una persona constituida en dignidad o un difunto.

Lo hace porque el honor da un valor de estimación social en términos generales ese valor depende de dos elementos integrantes:

a) La cantidad y calidad de los deberes que consiernen a una persona por el hecho de vivir en sociedad.

b) Y la forma particular en que esa persona obra en relación con esos deberes, de acuerdo con las leyes morales de la convivencia social.

El juez en su sentencia, cuando afirma; Este individuo difamó o calumnió a este otro debe tener en cuenta el elemento a) y el elemento b) o ambos separadamente pues es indudable, como dice Sebastián Soler "que se puede establecer una diferencia de valor moral y la estimación penal entre los distintos valores morales de una persona". 20

1.- El real valor moral de una persona, que depende de una conducta positiva de su vida, de acuerdo con sus obligaciones.

2.- El presunto valor moral, que depende de la esfera de sus deberes como tales, bajo la suposición de que la víctima se ha comportado adecuadamente en relación con ellos.

3.- El efectivo valor moral, esto es, su valor positivo en el círculo de sus convivientes, el cual depende de los que ellos saben o piensan en relación con la conducta real que lleva esa persona en la vida.

La doctrina técnico-jurídica alemana, en sus autores más significativos, uno de los cuales es Beling, establece que la protección jurídica del honor solo alcanza a los valores morales 1 y 2, esto es, el real y el presunto, no teniendo en cuenta para nada el "reflejo que la acción del ofensor causó en el sentimiento de los demás.

Todos aquellos aspectos de nuestra personalidad que están en relación con el respeto que los demás nos deben en el medio social en el que actuamos.

El decoro social es, por lo general un conjunto de convicciones que casi nadie se atreve a violar.

Las consecuencias que trae consigo el deterioro social es un menoscabo en lo que podríamos decir la imagen que la persona tiene ante la sociedad.

El hombre, ser social por naturaleza, se desenvuelve en una sociedad cada vez más compleja e indiferente, --

misma que en reiteradas ocasiones no se dan cuenta que el honor de alguna persona ha sufrido un deterioro ante la misma sociedad que la rodea.

A la víctima de algún tipo de delito contra el honor, la sociedad lo identifica con la imputación falsa -- que fué objeto y es muy difícil que el resto de la sociedad lo acepte como lo que fué antes de ser difamado o calumniado.

Este menoscabo en sus relaciones sociales es difícilmente considerado por los Jueces, quien solo miran el aspecto jurídico y no contemplan el aspecto subjetivo de cada individuo.

El honor es un bien jurídico que la organización política de los Estados, protege, a veces, con sanciones de carácter penal, porque todo individuo tiene derecho a la inviolabilidad de su personalidad moral auténtica y presunta.

El honor es un bien jurídico de naturaleza especial, que interesa a los hombres con la misma intensidad y con la misma importancia que los demás bienes jurídicos.

Las Leyes que los amparan establecen penas graves -- para las lesiones que ellos pueden sufrir.

Son, por lo general, minuciosas y estrictas, porque los hombres se defienden o provienen los malos futuros que pueden acontecer a nuestro cuerpo o nuestra fortuna.

En la defensa del honor no sucede lo mismo. Algunos-

consideran el honor como el mayor bien de la vida, a tal punto que prefieren la muerte antes que perderlo.

Otros lo aprecian solamente en lo que tiene de útil para la convivencia social, dentro de las normas morales - que todavía rigen la conducta de los pueblos civilizados.

Para algunas tendencias políticas y morales contemporáneas, el honor es un simple perjuicio que debe desaparecer muy pronto, porque la mayoría de los seres humanos - no es capaz de sentirlo ni de comprenderlo, ni merece ser poseído por el hombre.

Por estas circunstancias, la ley al proteger penalmente el honor de los individuos, lo hace de una manera que no siempre responde a la gravedad que su lesión pueda revestir, para un hombre de sentimientos caballerescos con el noble sentimiento de la palabra.

Parece como si en vez de ajustarse a lo que sirve de norma de vida al hombre más honrado, lo hiciera sobre la idea que se forma del honor el hombre que solo lo mira como un elemento decorativo de la vida social, porque no lo lleva, ni lo siente en sí mismo, como un director sentimiento de la conducta.

El hurto o la defraudación de una parte pequeñísima del patrimonio, el más mínimo debilitamiento de la salud, - son reprimidos con penas muy graves.

En cambio, el más terrible y doloroso ataque al honor, un hecho falso que se nos atribuya, haciéndonos perder en la sociedad la reputación que gozamos, tienen en la ley penas -

insignificantes que a veces pueden ser nada, que si se roban mil pesos a un multimillonario, o si se infiere a un hombre ocioso y de malas costumbres una lesión que tarda más de un mes en curarse, no se produce un mal verdaderamente trascendental individual o social, en tanto que si se lesiona con una difamación o calumnia el honor de una mujer honesta o de un honesto hombre público, se produce un mal que no solamente puede durar la vida entera, sino que también hiere, en lo más íntimo del individuo, un sentimiento de la propia dignidad u honra, que en algunos es tan fuerte y real como el amor de padre, y en muchos considerablemente tan grave como el más grave de los ataques -- que lleguen a sufrir en su integridad corporal o en su patrimonio.

La necesidad de protegerse contra un ataque al patrimonio o la salud es común en la casi totalidad de los hombres sean buenos o malos, sean normales o anormales, sean delinquentes o trabajadores, dignos, sean de sentimientos sociales o antisociales.

El honor en cambio, es un sentimiento valorado e interpretado muy diferentemente por los seres humanos, a punto tal que, en sus formas elevadas, parecería que solo una parte de éstos lo tuviera.

El honor que en sentido nato representa un bien individual de carácter inmaterial, protegido por la Ley para permitir al individuo la manifestación de la propia personalidad moral, encierra en sí una doble noción.

Considerando en sentido restringido, el honor se identifica con el sentimiento que cada uno tiene de su propia -

dignidad moral, indicando de ese modo la suma de valores morales que el individuo se atribuye a sí mismo; este es, precisamente, lo que por lo común se designa.

Considerando, en cambio, en sentido objetivo, el honor es la estimación o la opinión que los demás tienen de nosotros.

Representa pues, el patrimonio moral que deriva de la consideración ajena y que se define por un término claramente comprensivo, con la palabra reputación.

Esta doble noción se percibe nítidamente si tenemos en cuenta los términos que empleamos habitualmente para definir la idea de honor y la idea de ataque al honor, al decoro, al buen nombre, a la reputación, etc.

Se enumeran ciertos verbos que llevan en sí mismos los elementos diferenciales de su contenido y significación, formándose con ellos, por esta causa una especie de colección de atributos calificativos de los muchos que caben en la ofensa del honor, siendo algunos que no agotan el rico vocabulario de lo ofensivo y de lo hiriente: Acusar, afrentar, avergonzas abochornar, atacar, abominar, bofar, burlar, chocarrear, cotorrear, censurar, criticar, deshorrar, desestimar y otros más.

En cada forma de desacreditar hay una parte, o casi todo junto en la más atroz e infamante de todas.

En efecto, para que haya un elemento objetivo o material que constituya un delito contra el honor propiamente dicho, es menester que exista un acto en el cual se exteriorice

riza, de alguna de las innumerables maneras contenidas en el significado de esos verbos, un pensamiento o una actitud ofensivos del honor ajeno, sea la más grave y afrentosa de las imputaciones sea una simple manifestación de desprecio, desdén o vilipendo de una persona.

La ofensa, abstractamente considerada, es un ataque que no puede definirse con una sola palabra calificativa, porque asumen las más variadas y sutiles formas de expresión material, animadas de una particular capacidad o disposición para producir o llevar una ofensa moral al sentimiento ajeno de la propia dignidad o la estimación que alguien goza.

Y no es ésta la única dificultad de la materia. -- Las palabras que empleamos eluden, casi siempre, un concepto cabal pero se entiende el término honor, sin embargo cambia de significado en la forma que se utiliza:

José es un hombre de honor.

Esto le hace a José mucho honor

Esto no le hace a José un gran honor

La gente tiene a José un gran honor.

José tiene el honor de ser mexicano.

Le dieron a José un cargo de honor.

José dió su palabra de honor.

Existen definiciones tomadas del Diccionario de la Lengua española acerca del honor.

**Honor:** Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento en nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. Gloria o buena reputación que sigue a la vir-

tud al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea.

Honra: Estima y respeto de la dignidad propia, buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito.

Dignidad: Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse.

Decoro: Pureza, honestidad, recato.

Pudor: Estado en que, según la común opinión de los hombres, consiste la honra o crédito de uno.

Reputación o Fama: Opinión que las gentes tienen de una persona. En la idea de reputación está incluida la de consideración término frecuentemente usado en Francia.

La diferencia entre honor y reputación, de acuerdo con el criterio francés, puede ser notada claramente en este párrafo del jurista galo Grellet-Dumazeau. "El honor se refiere a la persona, emana de ella, y puede no tener en cuenta la opinión (ajena).

La consideración es exterior, llega de afuera, y nace menos de los méritos que se tiene en apariencia.

El honor es un sentimiento que nos da la estima de nosotros mismos por la conciencia del cumplimiento de un deber.

La consideración es exterior, llega de afuera, y nace menos de los méritos que se tiene en apariencia.



La consideración es un homenaje que rinde los que nos rodean a nuestra posición en el mundo.

El honor interno, el honor como sentimiento, que dirige los actos y la conducta de una noble vida humana, puede ser ofendido, pero no puede ser arrebatado, porque la ofensa no quita a nadie su propio honor, cuando este existe en el significado espiritual de la palabra. Solo el honor externo, objetivo, puede ser destruido además de ofendido.

Una cosa es el sentimiento interno, subjetivo, del honor que solo a cada uno de nosotros pertenece, y otra el elemento externo, objetivo constituido por la opinión ajena que se tiene de uno.

El honor está en el sentimiento, no en las palabras con las cuales se lo expresa o afirma.

Nada tiene que ver con la educación o posición social, pero aún en el hombre en que es más admirable como sentimiento vivo, que rige la totalidad de sus actos, jamás deja de estar en relación estrechísima con la opinión que merece a los demás hombres, esto es, a su reputación propia.

El Jurista francés Grellet-Dumazeau explica: "Un individuo tiene tres clases de reputación propia". 21

- a) La reputación de Probidad.
- b) La reputación de virtud.
- c) La reputación de talento y mérito.

---

21 Juan P. Ramos. Los Delitos Contra el Honor. Editorial Temis. 1960.  
P.p.17

La ofensa mayor es aquella que ataca la probidad de un individuo porque la reputación de probidad es la más importante para el hombre que vive en sociedad.

Por otra parte, existen formas particulares del honor que son en el fondo expresión de ese sentimiento, pero que responden a diversos aspectos de la personalidad moral.

El hombre y la mujer tiene un pudor sexual de relaciones distintas, por lo mismo no es igual decir que una niña que se entregó a un hombre, que decirle a un adolescente que poseyó a una mujer.

De ahí que siendo una misma la palabra, si se dice ---deshonesta a una mujer casada, todos y ella misma entienden que engaña a su marido con uno o con muchos, en tanto que si se dice deshonesto a su marido, nadie entiende que es porque engaña a su mujer, sino porque no es honesto en su probidad-patrimonial.

Esto explica la dificultad que hay para señalar cuál es realmente el bien jurídico que protegen las leyes penales en los delitos llamados contra el honor.

Ante una ofensa contra el honor que lleva un hombre -- de vida inmoral oculta, su sentimiento del honor, que puede no existir, no queda herido, pero si la reputación, que es lo único que es lo que le interesa.

En cambio la ofensa a su honor que se le hiciera a una madre de familia, tal vez sea mayor en el dolor que acongoja el = más noble sentimiento de su vida, que en lo que pueda pensar sobre su reputación herida.

El elemento subjetivo y el objetivo suelen no estar juntos, un hombre puede no tener más mínimo concepto de su = dignidad o decoro, disimulándolo de tal modo, sin embargo, = con actos que hagan creer a los demás que es un perfecto ca\_ ballero.

No realiza ningún acto irregular o por lo menos nadie lo sabe que los llevó a cabo.

Esta persona por lo menos tiene la apariencia del caba\_ llero pero no es un caballero en la acepción del vocablo = pues en éste lo esencial es ser y no parecer.

Requiere la existencia del sentimiento del honor, que se tiene, aunque los actos sean invariables correctos.

Naturalmente, esto no entra en el concepto con que = concibe el honor la ley penal. La ley penal presume que = todos los hombres tienen el bien jurídico del honor. por = lo cual debe protegerlo.

Velando por el respeto social que merecen tanto el = elemento interno subjetivo del honor decoroso, como el ele\_ mento externo subjetivo del honor decoroso, como el elemen\_ to externo objetivo de la reputación.

Por otra parte, la ley protege algo más y algo menos de lo que constituye verdaderamente el honor y de lo que es verdaderamente la reputación.

a) Reprime, por ejemplo, toda falsa imputación de los hechos delictuosos, y sin embargo, ello no siempre origina una disminución del honor.

El duelo, por ejemplo, decir a una persona que -- peleó en riña pública, es imputarle algo falso, es una calumnia, delito contra el honor. A pesar de ello, nadie se consideraría ofendido por habersele hecho esa -- imputación, ni perdería su reputación social.

Decirle en cambio, refiriéndose a cierta situa-- ción suya este hombre no se batió, equivaldría a decirle que no cometió el delito de riña pública, pero todo el mundo entendería a la asección como injuriosa: "Es -- cobarde".

b) Reprime también, que se impute a una persona - la comisión de hechos inmorales, aunque sean verdaderos.

En este caso, no protege el sentimiento del honor, sino su elemento externo, objetivo que es la reputación presunta que ese hombre puede tener, aunque no tenga.

c) Además, la Ley protege el honor aunque no se ha ya herido la reputación . Este merece ser señalado de - entrada en un estudio sobre la calumnia e injuria.

Cuando alguien hace una amputación contra el honor de una persona, la Ley no exige la demostración de que - el injuriado o calumniado sufrió un pérjuicio en su repu tación.

No le interesa que la gente haya creído o no en la verdad de la imputación.

e) Del mismo modo, la Ley protege la reputación - aunque no se haya herido el sentimiento subjetivo del - honor.

Es que el derecho penal se interesa en el elemento interno y elemento externo de lo que se llama el honor, de una manera particular, que en el fondo viene a ser una especie de sentido abstracto de lo social y no en el sentido concreto de lo individual.

B.- DANO MORAL

De una u otra manera todos hemos adquirido una idea de responsabilidad, se define como "la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro a consecuencia de delito, culpa o de otra causa legal".

Jurídicamente se entiende como la obligación de reparar el daño causado a un tercero. Es, pues una situación o consecuencia que se deriva de un hecho ilícito y - consiste, precisamente, en reparar el daño.

El concepto de obligación implica, desde justiniano la idea de nexo a vínculo, lo cual nos lleva si aceptamos tal idea como cierta, a definir la responsabilidad como - el vínculo que surge entre dos sujetos como consecuencia del daño sufrido por uno de ellos por la conducta de otro.

Tal vínculo surge precisamente como sanción a dicha conducta que normalmente se cumple reparando el daño causado.

Frente a este concepto expuesto en forma tan completa surge la siguiente hipótesis: ¿Es posible reparar todos los daños?, obviamente no, por lo tanto la responsabilidad civil no se agota en la reparación, pues sería tanto como afirmar que frente a daños irreparables no existe responsabilidad.

Por ello el Maestro Juan Ricardo Jiménez <sup>22</sup> propone definir a la responsabilidad en términos más completos di-

---

<sup>22</sup> Jiménez Gómez Juan Ricardo. El Daño Moral. P.p.3  
Anuario de Derecho Penal, y Ciencias Sociales.  
Tomo XXXVI. EDITORIAL UNAM.

11-0094043

ciendo: "Es la atribución de una sanción por la realización de una conducta no permitida por el derecho.

El daño es todo monoscabo o pérdida que sufre una persona en sus bienes producido por un agente externo.

Adriano de Cupis expresa: "El daño tiene dos elementos, uno material que consiste en el hecho físico y otro formal que proviene de la norma jurídica."

Al hablar de los tipos de daños casi todos los autores coinciden dentro de un criterio de clasificación, en hablar de daño patrimonial o material, daño no patrimonial o moral.

Como en otros casos, el concepto de daño moral no es universalmente aceptado.

Su origen proviene de la doctrina Francesa y ha sido traducido directamente en otras legislaciones. Sin embargo, algunos autores lo denominaban daño no patrimonial, daño inmaterial, daño no económico o daño extrapatrimonial, pero todos ellos se refieren a lo mismo.

Algunas definiciones le expresan de la siguiente manera o en su cuerpo. El daño comprende: La desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces la consecuencia del hecho dañoso.

Vem Thur afirma que los daños morales son: "Los quebrantos y dolores físicos o de orden morales que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta -- contra su persona o se invade la esfera de sus persona les intereses.

Ortiz Ricol, sostiene que:

El daño moral es el daño inferido en derechos de la estricta personalidad o en valores que pertenecen -- más al campo de la afección que a la realidad material, económica. Es la lesión ocasionada en los bienes económicos de una persona, o la repercusión afectiva desfavorable producida por los daños materiales.

Todos los autores citados, al igual que los que se quedaron sin mencionar coinciden en referirse al da ño mcral como aquel detrimento no patrimonial afectivo que sufre una persona por la conducta ilícita de otro, lo cual nos lleva a concluir que se trata de algo subjetivo difícilmente valorable.

No cabe la menor duda que se debe buscar los fun damentos de la responsabilidad por el da ño moral en el campo de la filosofía, del derecho, ya que se trata -- precisamente del área de valores.

La Jurisprudencia Romana llegó en esto (daño moral) a la idea de que, en la vida humana, la noción de valor no consiste solamente en dinero: Sino que, al -- contrario, además del dinero ,existen otros bienes a -- los que el hombre civilizado atribuye un valor y que -- quiere ver que los protega el derecho.



Así pues, no por carecer de un contenido económico es valores van a quedar desprotegidos por una norma jurídica.

El origen del derecho está adecuado precisamente en normas morales que fueron sancionadas por la comunidad.

Actualmente se encuentran aún conceptos de las buenas costumbres a las que el Juzgador debe recurrir y evaluar por voluntad del Legislador en determinados casos, como por ejemplo el enfrentarse a una laguna legislativa.

Es de resaltar la importancia que existe en el vínculo liga a las normas morales y las normas jurídicas para determinar la validez del concepto.

Este vínculo a que se hace referencia no es más que el derecho natural entendido como un conjunto de juicios o criterios supremos rectores de la vida social que enuncian un deber de justicia, cuyas leyes consagran las prerrogativas del hombre, de la persona humana.

A su vez esta persona como concepto técnico-jurídico es una síntesis que aglutina lo individual y lo social del ser humano en forma armónica y equilibrada.

Síntesis que lleva a pensar en la solidaridad como fuente de una coincidencia de pertenencia o un grupo o comunidad motivando la búsqueda de una convivencia pacífica en donde todos vivían con un mínimo de dignidad humana.

Dignidad que no se encuentra exclusivamente en los mínimos de bienestar material ya que estos son, - simples apoyos o complementos de un bienestar que se puede calificar de espiritual o, si este concepto es un poco ambiguo se diría de un bienestar síquico.

Tal bienestar se alcanza cuando las necesida-- des materiales han sido satisfechas y cuando la parte afectiva no se ha visto agredida por factores externos.

Es decir, cuando el sentimiento de seguridad - material y afectiva priva en la persona.

Es por eso correcto decir que el fundamento de la responsabilidad civil por daño moral reside en la prioridad que tienen los bienes materiales de la persona, aquellos para los que no es posible establecer una valorización pecunaria.

Al proteger el patrimonio moral de la persona - no sólo se está ampliando la tutela del orden jurídico a un bien o clase de bienes más, sino que se le - está dotando de un medio eficaz para evitar el que-- brantamiento de la sociedad.

Es innegable que el término técnico "personalidad" tiene una connotación específica, es la manifestación única, indivisible y abstracta que permite que las personas actúen en el contexto jurídico como sujetos de relaciones concretas y determinadas.

Sin embargo, al hablar de derechos de la personalidad se está haciendo mención de derechos propios del ser humano con lo cual el concepto personalidad adquiere un nuevo significado, ahora bien, como se trata de profundizar sobre el tema, por el momento, se dirá que son aquellos derechos esenciales, derechos que constituyen el mínimo necesario de la propia personalidad.

La doctrina italiana, cuyo objeto es la de enumerar los derechos de la personalidad en atención al objeto sobre el que recaen.

a) Derechos cuyo objeto es la parte social pública de la persona: Derecho al nombre, derecho a la presencia estética, derecho de convivencia.

b) Derechos cuyo objeto es la parte afectiva de la persona (familiares o de amistad).

c) Derecho cuyo objeto es la parte físico-somática de la persona: Derecho de la vida, derecho de la libertad, derecho a la inteligencia, derecho a la integridad física, derechos relacionados con el cuerpo humano, derechos sobre el cadáver.

Mediante el resarcimiento, se desprende equilibrar los intereses afectados en la medida en que fueron perjudicados.

Se trata de un mero acto de reparación de restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho ilícito que ocasionó el daño.

Normalmente se empleó el término indemnización como una acción diferente al resarcimiento.

Sin embargo, tanto la indemnización como el resarcimiento son un remedio de carácter pecuario para establecer el interés dañado.

Tratándose de daño moral parece importantísimo señalar el término de indemnizar como sinónimo de sanción.

Hasta ahora se ha cuantificado el daño moral, y para su estudio lo ubican en dos grupos; aquellos que cuantifican en relación a un daño material del cual se deriva el daño moral y aquellos que dejan al criterio del juez su cuantificación.

El sistema seguido por nuestro ordenamiento se ubica en la medida que el juez podía acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, una indemnización a título de reparación del daño, misma que no podía exceder de la tercera parte del importe del daño material.

Parece sencillo determinar que las legislaciones que sancionan el daño moral identifican como titulares de la acción de reparación en primer lugar a la víctima y en segundo, si aquella muere, a los herederos de la misma.

Sin embargo, ya que se está en presencia de algo tan subjetivo como son los sentimientos y los afectos, en el segundo caso se han planteado interesantes cuestionamientos doctrinales frente a la posición de los juzgadores que literalmente han cerrado las puertas a toda acción de reparación que no sea justificada por un lazo de parentesco.

El proceso legislativo de las reformas sobre el daño moral, tienen su origen en el lema enbolado durante la campaña presidencial del Lic. Miguel de la Madrid bajo el enunciado de la renovación moral de la sociedad sería compromiso y norma de conducta permanentemente para fortalecer nuestros valores.

En esta iniciativa aparece el reconocimiento de los derechos de la personalidad y la necesidad de su tutela jurídica a través del fincamiento de la responsabilidad civil obligándolo a reparar el daño moral mediante una composición pecunaria, deshechando los escrúpulos pasados en valorar pecunariamente un bien de índole espiritual.

La comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en su dictamen resalta que la renovación moral de manda una conciencia solidaria evitando que la conducta de unos afecte a otro injustamente.

Tiene como consecuencia ineludible, el establecimiento de una responsabilidad jurídica integral, ajustada a los requerimientos presentes en la vida en sociedad, que asegure a la persona que sufra daños materia--les o morales originados por la conducta de otro, una -reparación equitativa.

Dicha comisión modificó la reforma propuesta por - el Presidente en su forma con el objeto de evitar, en lo posible, según se afirma, interpretaciones que tornen -- ineficaz el esfuerzo realizado por el Ejecutivo y el Le--gislativo.

En las discusiones del proyecto de decreto solo se dejó oír la voz de la diputación panista en contra de -- objetivar, valorar con el criterio al arbitrio individual la apreciación superlativa reflexiva que sin lugar a du-- das cada individuo tenemos de nosotros mismos.

Fué precisamente esta diputación quien introdujo el concepto de mordaza como adjetivo para las reformas adu-- ciendo que atentan contra la libertad de expresión.

Las demás diputaci~~o~~as, haciendo gala de recursos-- oratorios y de conocimientos jurídicos apoyaron el dictamen de la Comisión, el cual fué apoyado y pasó a la Cámara de Senadores.

En ellas las Comisiones Unidas, Segunda de la Justicia y Segunda de Gobernación, apoyaron el proyecto privado enviando por la Cámara baja y se adicionó un artículo 1916 bis.

Para estas alturas el proceso legislativo, el cuarto poder (la prensa) como lo llamó el diputado panista Gabriel Salgado, había usado toda su fuerza para evitar la aproba-- ción de tal proyecto aduciendo que era violatorio de las li bertades consagradas en los artículos 6o. y 7o. de la Constit ución.

El artículo 1916 en la iniciativa presidencial efinía-- al daño moral como la lesión que una persona sufre en sus -- derechos de la personalidad tales como los sentimientos, afecc ciones, decoro, honor, reputación secreto de la vida privada-- e integridad ffsica, o bien, en la consideración de la misma,

Introduciendo así en la legislación civil mexicana, el

concepto de los derechos de la personalidad concretándose a enunciarlos y aclarando la última parte de este párrafo quedando de la siguiente manera:

Por daño moral se entiende la afectación de una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Sería muy importante destacar que desde un punto de vista sistemático incluir un capítulo específico sobre los derechos de la personalidad a fin de limitar sus contenidos y alcances evitando con ello la entera objetividad.

El segundo párrafo del artículo antes mencionado -- expresa:

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendría la obligación de repararlo mediante una indemnización de dinero, con -- independencia de que se haya cuasado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendría quien incurra en responsabilidad objetiva.

Son tres grandes aportaciones de este segundo párrafo que se diferencian sustancialmente de la iniciativa Presidencial.

1.- Le da un trato autónomo el daño moral desligándolo en este precepto del daño material.

2.- Incluye dentro de las formas posibles de causar un daño moral no solo los hechos y omisiones ilícitas sino el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos- o sustancias peligrosas por sí mismas por la veloci-- dad que desarrollan, por su naturaleza explosiva e in- flamable.

3.- No dispensa como el artículo antiguo, al Es- tado y sus funcionarios de la responsabilidad del daño.

El párrafo segundo es quien presenta el aspecto-- más conflictivo de la reforma presentada por el Legislalativo; el de la indemnización.

El monto de la indemnización lo determinará el -- juez tomando en cuenta los derechos lesionados al grado de responsabilidad la situación económica del responsa- ble, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Emplear los conceptos resarcimiento, reparación, - restitución, compensación, en relación con el daño moral, implica que los sentimientos pierdan su naturaleza íntima, subjetiva para convertirse en algo material, valuable y -- objetivo.

En gran número de legislaciones en el ámbito internal cional han introducido este concepto como un adelanto en - la materia.

Por ejemplo; Una calumnia, hecho ilícito, puede pro- vocar una desavenencia conyugal tal que, mientras se avel rigua su certeza o falsedad, degenerate en divorcio.

Magro consuelo sería, para el cónyuge calumniado, la



indemnización prudentemente fijada por el juez y la publicación del extracto de la sentencia.

En términos de la psicología ese ilícito, la calumnia, dejó una cicatriz irreparable.

Algunas corrientes doctrinales identifican el término resarcimiento, como una sanción en contra del culpable y no como una indemnización a favor de la víctima.

C.- ASPECTO PSICOLÓGICO.

El honor en su aspecto psicológico y psíquico es la cuestión más indicada.

La inteligencia, por ejemplo es una condición -- especial y esencial de la idea del hombre.

Negarla en alguno es ofenderlo, pero la inteligencia grados, que van desde el genio hasta la simple existencia rudimentaria de las facultades intelectivas.

Además, nadie tiene una inteligencia que abarque lo universal. El mayor genio de la pintura puede ser-- el hombre más torpe en el ajedrez por ejemplo.

En todo hombre coexisten disposiciones y lagunas-- que cada uno reconoce en sí mismo cuando es verdaderamente inteligente.

Por otra parte, genio, talento, inteligencia, falta de inteligencia, son términos de valorización muy relativos.

Hay quien afirma, sobre pruebas subjetivas que -- considera convincentes, que Napoleón nunca tuvo talento militar, concediéndolo exclusivamente a sus ----- Generales que le ganaron las grandes batallas de su historia.

Decir pues de un hombre, que carece de talento es una ofensa que puede variar desde una simple broma hasta ocasionar verdaderas diatribas en contra de las personas que lo sufren.

Psicológicamente la persona tiene una idea subjetiva del honor, que muchas veces se ve lesionada por ataques injustos en contra de su personalidad o sus atributos intelectuales o estéticos trayendo como consecuencia que el individuo que sufre el ataque puede quedar traumatado por el resto de su vida.

Si una persona por ejemplo, se pone en duda su honorabilidad, independientemente del deterioro social que sufre, el daño interno es mayor aún.

El daño puede ser desde complejos en su personalidad e incluso traumas permanentes a lo largo de su existencia.

Las causas más comunes de este tipo de lesiones en el honor y la respetabilidad de las personas son como consecuencia de envidias y rencores, que logran hacer daño en la mente del individuo al hacer creer que en realidad la ofensa realizada en su contra son verdaderos.

Muchas de las veces una persona víctima de alguna ofensa en contra del honor, manifestándose éste en cualquiera de sus formas, tendrá que recurrir a la ayuda especializada de un psicólogo para que así pueda sobreponerse a los daños interiores o psicológicos que pueda tener tales casos como: Inseguridad, temor de enfrentarse a la gente, credulidad de que la ofensa conferida es en realidad cierta.

Estos daños psicológicos traen como consecuencia un desequilibrio entre el individuo y sus relaciones inter-

personales puesto que se conducirá con mayor cautela en su forma de actuar y expresarse, tomando una conducta - reservada e introvertida que antes no poseía.

Sin embargo, este aspecto psicológico es olvidado y no es tomado en cuenta, por considerar que este deterioro es subjetivo y por lo tanto, no perceptible de las personas.

No se toma en cuenta que estas lesiones son más peligrosas en la vida del individuo que el deterioro social que pudiera sufrir en un momento determinado.

Tomando en consideración lo siguiente:

a) La persona que es víctima de una difamación o calumnia, puede llegar a sufrir daños de naturaleza psicológica irreparables, que solo pueden ser diagnosticados con la ayuda de un experto en la materia.

b) A diferencia del deterioro social que puede ser eliminado en parte, con el hecho de cambiarse de residencia o radicar lejos del lugar en donde fué imputado falsamente, el aspecto interno no quedará presente en su memoria del hecho difamatorio del que fué objeto.

c) En la mayoría de las veces el aspecto psicológico no es tomado en cuenta por el juzgador, que muchas veces no se percata de la importancia que reviste.

d) El cambio de personalidad que puede sufrir la víctima puede llegar a degenerar en una personalidad de un -- delincente en potencia si no se le atiende a tiempo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En el delito de Difamación por medio de la IMPRENTA y más concretamente en los ilícitos realizados ---- a través de los periódicos de menor credibilidad, y que por -- este medio un individuo es víctima de escritos difamatorios-- estos periódicos deberían ser sancionados con la clausura -- temporal y definitiva en los casos de reincidencia.

Esto deberá encontrarse regulado en los Códigos Penales del Distrito Federal y Estado de México o en un ordenamiento especial que regule los artículos 6o. y 7o. de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este ordenamiento jurídico deberá no solo encargarse de los ilícitos realizados por medio de la Imprenta sino de todo aquel-- ataque que se realice por los medios masivos de comunicación del Bien Jurídico tutelado que es el honor.

SEGUNDA.- La creación de una Ley orgánica que regule -- los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, para que así se -- terminen las controversias sobre su ilegal vigencia de la -- Ley de Imprenta que tanto se discute.

Pues al crear la antes mencionada Ley absorbería a la antes citada Ley de Imprenta y tendría un amplio campo de -- aplicación, toda vez que abarcaría todo medio informativo de expresión escrito u oral que provenga de artículos periodísticos, radio y telecomunicación: medios propicios para la -- realización de ilícitos que ponen en peligro la reputación-- de las personas.

TERCERA.- En caso de ser el calumniado, condenado por sen-  
tencia y después es demostrada su inocencia y comprobada al ca-  
lumniador su culpabilidad, éste será condenado en igual medida-  
como lo señala el Código vigente, más el pago de una indemniza-  
ción por daño moral a juicio del Juez que conozca el asunto.

CUARTA.- La persona que cometa cualquier delito contra el  
honor y la reputación de las personas, independientemente de que  
un extracto de la sentencia sea publicada, se le devuelve el --  
crédito a la persona a quien difamó o calumnió, en los principa-  
les diarios de la ciudad de México y del Estado de México .

QUINTA.- Se debería tomar en cuenta el Bien Jurídico que-  
es el honor, toda vez que es un atributo que nace con el hombre  
y aún después de muerto perdura.

SEXTA.- En el caso concreto de que el individuo víctima de  
una Difamación o Calumnia sufra a consecuencia de este delito,-  
un deterioro social en su honorabilidad, el culpable de este he-  
cho ilícito deberá ser castigado con las penas que marca el Cód-  
igo Penal además del pago de una cantidad a guisa de indemniza-  
ción a criterio del Juez.

SEPTIMA.- Para el "pago" de la reparación del daño moral--  
el Juez deberá aplicar el tipo de perjuicio del cual fué objeto,  
siendo auxiliado por sociólogos o psicólogos quienes podrán dar-  
su veredicto para saber que tanto daño sufrió y el modo de repa-  
rarlo.

En cuanto a la "cantidad" a guisa de indemnización o repa-  
ración del daño que deberá pagar el inculcado en el D.F., sería-  
conveniente de que se le condene a pagar las sesiones terapéuticas

y psicológicas si lo amerita y hasta lograr su completa recuperación de los detrimentos psíquicos que pudiese sufrir además de que se le imponga la cantidad equivalente a 300 a 600 días de multa de salario mínimo por concepto de reparación del daño.

## BIBLIOGRAFIA.

ARILLA BAS FERNANDO. El procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A. DE C.V. 1986.

BERDUGO GOMEZ IGNACIO. La Reforma en los Delitos Contra el Honor. Revista de Documentación Jurídica No. 37 a 40 Universidad Nacional Autónoma de México. 1982.

BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa. 1983

CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Tomo 1, II (parte--especial) Barcelona. Editorial Bosh. 1974.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa. S.A. 1985.

CARRARA FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Tomo III y VII. Editorial Temis. 1970.

CASTILLO GONZALEZ FRANCISCO. La acusación o Denuncia Calumniosa en "Criminalia", Revista de Derecho y Ciencias Penales. Año XXXIX. Núm. 9. México, septiembre 1965.

CASTRO ZAVALETA SALVADOR. Cincuenta y Cinco Años de Jurisprudencia Mexicana. 1917-1971 (Penal) México, Editorial --- Cárdenas 1984.



DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Tratado de las Pruebas Penales, México. Editorial Porrúa. S.A. 1986.

ECHEVERRY ALFREDO. Derecho Penal. Argentina. Editorial Temis -- 1970.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal - Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa. S.A. 1985.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Código Penal Comentado. México --- Editorial Porrúa, S.A. 1985.

JIMENEZ GOMEZ GUAN RICARDO. El Daño Moral. México. Anuario---- Derecho Penal y Ciencias Sociales. Tomo XXXVI, Fascículo I, ---- Enero- Abril 1983.

JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo III, Argentina. Editorial Porrúa, S.A. 1985.

JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo III, Argentina. Editorial Quezada. S.A. 1978.

KORNEL ZOLTAN MEHESZ. Delitos Contra el Honor. Derecho Romano. -- Editorial, Abelando. Perrot. Argentina. 1980.

MAGGIORE GUISEPPE. Derecho Penal. Tomó IV.yV , Editorial Temis.-- 1970.

MANZINI VINCENZO. Tratado de Derecho Penal, Tomo V (parte es  
pecial) Buenos Aires. Editorial Ediar. S.A. 1978.

MARGADANT S. GUILLERMO F. Derecho Romano, México. Editorial  
Esfinge, .S.A. 1981.

ORONoz SANTANA CARLOS M. Manual de Derecho. Penal, México, --  
COSTA-AMIC. Editores, S.A. 1978.

PEREZ DUARTE ALICIA ELENA. "El Daño Moral". En Criminalis-  
Revista de Derecho y Ciencias Penales. Año XXX. # 8. 1978.

SOLER SEBASTIAN. Esquema de Derecho Penal. Argentina. Edito-  
rial. Temis. 1972.

RAMOS P. JUAN. Los Delitos Contra el Honor. Argentina. Edito  
rial, Temis. 1960.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Penal para el Estado de México. Editorial PAC, S.A.  
1987.

Código Procesal Penal para el Estado de México. Editorial  
PAC, S.A. 1986.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A.  
1987.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal --  
Editorial Porrúa, 1986.